

**RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**  
**JURISPRUDENCIA - APELACIÓN SENTENCIAS PROCESOS ORDINARIOS**  
**SALA LABORAL**  
**SEPTIEMBRE DE 2024**

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RADICADO SISTEMA		NUMERO TRIBUNAL		FECHA PROVIDENCIA			CLASE DE PROCESO	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO
			AÑO	CONS.	AÑO	DIA	MES	AÑO						
REINTEGRO POR FUERO SINDICAL Y ESTADO DE EMBARAZO	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, AL CONSIDERAR QUE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ES RESPONSABLE DEL PASIVO LABORAL DE LA ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO DE MÁLAGA, AUN EN LIQUIDACIÓN. SE MODIFICA EL MONTO DE LAS CONDENAS, INCLUYENDO INDEXACIÓN DE ACREENCIAS, Y SE ESTABLECE QUE NO HAY PRESCRIPCIÓN DEL AUXILIO DE CESANTÍAS, SIN IMPONER CONDENA EN COSTAS POR FALTA DE OPOSICIÓN.	"Tal fue el caso de promotora del litigio, cuya relación laboral se terminó mediante Resolución N° 0298 de 28 de diciembre de 200613, en que también se ordenó el pago de la indemnización prevista en el artículo 8° de la Ley 6 de 1945, junto a una suma de dinero por concepto de prestaciones sociales y deuda laboral a cargo del ente hospitalario. Por tanto, en acertada deviene la decisión del sentenciador de primer grado, al declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la ciudadana Suárez Castro [en calidad de trabajadora oficial] y la liquidada Empresa Social del Estado Hospital Santo Domingo de Málaga, vigente entre el 5 de abril de 1999 y el 28 de diciembre de 2006. Sin embargo, se aparta la Sala de las razones presentadas por el a quo para imponer al Departamento de Santander condena en calidad de deudor solidario, pues conforme quedó anotado en precedencia, del contenido de la Resolución N° 0297 de 28 de diciembre de 2006, se desprende que la supresión y liquidación de la ESE tuvo origen en el Decreto N° 024 de 25 de enero de 2006, emitido por el ente territorial. De manera que, al concluir su liquidación, el Departamento de Santander asumió directamente las obligaciones que eran exigibles a la ESE Hospital Santo Domingo de Málaga liquidada, con cargo a las provisiones y reservas que fueron dispuestas por el liquidador de esta entidad [Decreto 024 de 2006]. Además,	351	2009	1884	2021	2	9	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	CLAUDIA VICTORIA SUÁREZ CASTRO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	<a href="#">VER FALLO</a>

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE HIJO FALLECIDO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, PUES ANALIZADOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS INCORPORADOS AL PLENARIO, NO QUEDÓ ACREDITADA LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL DEMANDANTE ANTONIO VILLABONA GOYENECHE RESPECTO DE SU HIJO ANDRÉS VILLABONA MAYORGA, POR LO QUE NO ES VIABLE ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR ÉL DEPRECADO.	"En esas condiciones, conforme lo expuso la juez de primer grado, si bien, de los medios probatorios traídos al proceso puede concluirse que el afiliado Andrés Villabona Mayorga (+) al momento de su muerte, podía prestar alguna clase de colaboración económica a sus padres, lo cierto es que la misma no era determinante para la subsistencia de su núcleo familiar y del hoy accionante, máxime cuando probado está que el demandante Antonio Villabona Goyeneche poseía fuentes de ingreso para solventar sus necesidades, con independencia de la suma que pudiera recibir de manos de su hijo Andrés, quien por cierto, se encargaba además de atender sus gastos personales, tales como el pago de la obligación crediticia para el pago de la motocicleta. También es posible inferir que el señor Villabona Goyeneche, antes que el actor iniciara su vinculación laboral con Ingasoil, se encargaba de asumir las necesidades de su núcleo familiar, en tanto el fallecido durante la mayor parte de su vida laboral adelantó distintas actividades laborales de forma esporádica y no permanente [conforme lo manifestado por los testigos dentro del trámite del proceso]. Así las cosas, no es posible predicar la existencia de una relación de dependencia económica del promotor de proceso respecto de los ingresos percibidos por su hijo Andrés Villabona Mayorga (+) para la fecha en que tuvo lugar su muerte [7 de octubre	318	2022	1091	2023	2	9	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	ANTONIO VILLABONA GOYENECHE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SD.A. Y LLAMADA EN GARANTIA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-------------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

ACCIDENTES DE TRABAJO,	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA POR LA CULPA DEL EMPLEADOR, FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A., EN LOS CUATRO ACCIDENTES DE ESPINOZA RAMÍREZ. EL EMPLEADOR INCUMPLIÓ NORMAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, LO QUE GENERÓ RIESGOS: FALLA EN LA ESTABILIDAD DE LA ESCALERA, VÍAS DE ACCESO INSEGURAS, AUSENCIA DE PERÍMETRO DE SEGURIDAD Y FALTA DE UN ESPACIO DE TRABAJO	"Entonces es claro que tal evento es un accidente de trabajo pues fue ocasionado con causa de la labor asignada pues el accionante para ejecutarla debía movilizarse a través de la escalera siendo esta un implemento necesario para desarrollar su labor, por lo cual el empleador debía asegurar los riegos a los cuales que se exponía al trabajador derivados de su utilización. Aunado a que el empleador aceptó que tal suceso era un accidente de trabajo.....Entonces es claro que el accidente antes transcrito ocurrió con ocasión al trabajo pues este sucedió cuando el trabajador se movilizaba durante la realización de la labor contratada. Aunado a que el empleador aceptó que tal suceso era un accidente de trabajo. A efectos de determinar la culpa del empleador en la ocurrencia este segundo accidente, se tiene que en la Investigación y análisis del accidente de trabajo realizada por el empleador se dejó claro que la condición subestándar1, es decir, los motivos reales por los cuales se produjo el accidente de trabajo fueron las vías de acceso al lugar donde se debía desarrollar la labor asignada eran inseguras y falta de utensilios de seguridad para el traslado de personal y materiales y como causa básica en los factores de trabajo fueron determinadas "La falta de supervisión y liderazgo deficiente y Estándares deficientes de trabajo" ....Al examinar las circunstancias de la ocurrencia del accidente laboral a la luz de las normas de	380	2019	1001	2023	5	9	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	OSCAR ESPINOZA RAMÍREZ	FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
------------------------	---	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	----------------------	------------------------	---------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, PUES AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE, SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera no se evidencia que la Afp demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Sánchez Pérez las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para	441	2021	1018	2023	5	9	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ PÉREZ	COLPENSIONES Y PORVENIR	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	----------------------	----------------------------	-------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, PUES AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE, SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES	"Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que la Afp demandada hubiese entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a la demandante las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con	465	2022	1019	2023	5	9	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	MARÍA MERCEDES CEBALLOS	COLPENSIONES Y PORVENIR	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	----------------------	-------------------------	-------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, PUES AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE, SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que la Afp demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Vargas Tangua las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para	391	2021	1031	2023	5	9	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	GLORIA PATRICIA TANGUA	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	----------------------	------------------------	---------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE TRABAJO	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, PUES NO SE DEMOSTRÓ LA CONSIGNACIÓN DEL AUXILIO DE CESANTÍAS DEL AÑO 2019 NI SU PAGO DIRECTO AL TRABAJADOR, LO QUE IMPIDE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN. NO OBSTANTE, ESTIMAR QUE NO EXISTE MALA FE EN EL ACTUAR DEL EMPLEADOR, LO QUE ES UN PRESUPUESTO ESCENCIAL PARA PROCEDER CON LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL CST, POR LO CUAL NO SE CONDENA A LA	"b) No obra prueba documental en el plenario que fuere emitida por parte del Fondo de Cesantías que demuestre la presunta consignación que alegó el empleador del auxilio de cesantía del 2019 a favor del hoy accionante. c) Si bien la testigo Isaura Gómez Franco quien es contadora pública y labora con la sociedad demandada desde el mes de marzo de 2019, afirmó que el dinero correspondiente al auxilio de cesantía del 2019 fue consignado en el Fondo de cesantía autorizado a favor del hoy accionante en el mes de enero de 2020, lo cierto es que ello no es prueba fehaciente del pago; brillan por su ausencia la prueba de la consignación en el Fondo o entidad autorizado en os términos de ley o su pago directo al trabajador al finalizar el contrato a más de que el monto de la liquidación efectuada se encuentre conforme a los parámetros legales establecidos.....Bajo tales parámetros si bien en el plenario no se encuentra acreditado el pago del auxilio de cesantías del año 2019, lo cierto es que al efectuar el examen del material probatorio recaudado en el proceso emerge con claridad suficiente que la sociedad demandada no tuvo la intención de evadir sus obligaciones a su cargo ni actuó en tal sentido pues es evidente que reconoció al demandante las prestaciones laborales derivadas del contrato de trabajo (así no puntualizara su denominación), toda vez que liquidó las acreencias laborales	311	2021	1052	2023	5	9	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	OMAR OCHOA CÁCERES	COMPAÑÍA DE ALTA LOGÍSTICA Y TECNOLÓGICA EN SEGURIDAD LTDA "COALTES LTDA"	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	----------------------	--------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE REVOCA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA QUE NEGÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, PUES, ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE, SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera, no se evidencia que la Afp demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a León Infante las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los	83	2022	1059	2023	5	9	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	GERMÁN ERNESTO LEÓN INFANTE	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	----	------	------	------	---	---	------	-----------	----------------------	-----------------------------	---------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, PUES AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE, SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera no se evidencia que la Afp demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Chacón Niño las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para	175	2022	1067	2023	5	9	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	GABRIEL CHACÓN NIÑO	COLPENSIONES Y PORVENIR	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	----------------------	---------------------	-------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, PUES AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE, SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES	4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que la Afp demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a la demandante las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para	445	2022	1077	2023	5	9	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	ELCIDA JAIMES DE BAYONA	COLPENSIONES Y PORVENIR	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	----------------------	-------------------------	-------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES, INSOLUTAS, SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA, A PESAR DE QUE LA SOCIEDAD DEMANDADA CONTRATÓ OBREROS Y PROVEYÓ RECURSOS, EL DEMANDANTE HERNÁNDEZ ESPINEL TENÍA EL CONTROL TÉCNICO Y DIRECCIÓN DE LA OBRA, SIN RELACIÓN LABORAL SUBORDINADA. EN CUANTO A WILMER FIGUEROA, SI EXISTIÓ UN CONTRATO A TÉRMINO FIJO, EN EL CUAL NO SE CUMPLIERON LOS PLAZOS DE PAGO DE PRESTACIONES	era el director de los obreros; circunstancias que fueron manifestadas por las cuatro declaraciones testimoniales practicadas en el presente proceso, por lo que no es posible que resulte avante la tacha ya que el relato de los cuatro coincide. Así mismo, los testigos coincidieron en manifestar que el demandante Hernández Espinel no cumplía horario, que ejecutaba otras obras de construcción, realizaba su actividad de forma puntal sin extenderse más allá de suministrar el conocimiento para el que fue contratado y era claro que se le sufragaba por honorarios, tal como lo narró el representante legal de la sociedad demandada al absolver su interrogatorio de parte.....Si bien a priori con la información antes mencionada podría estimarse que se efectuó un pago de las prestaciones laborales allí relacionadas; la realidad es que ello no acredita el pago efectivo o siquiera parcial de las mismas pues tal documental lo que evidencia es aquellos valores fueron sufragados al accionante en fecha diferente a la preceptuada en la legislación sustantiva laboral ya que no fueron pagadas ni en las fechas estipuladas como tampoco a la fecha de finalización del vínculo laboral, imperativo legal que no le permite al operador judicial imputar o descontar tales dineros de lo adeudado al trabajador por concepto de auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, primas de servicio ni por compensación vacaciones. En el	75	2022	1081	2021	5	9	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	RICARDO HERNÁNDEZ ESPINEL Y WILMER FIGUEROA	GRAN ESTACIÓN ASOCIADOS S.A.S.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	--	----	------	------	------	---	---	------	-----------	----------------------	---	--------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, PUES AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE, SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las Afp(s) aquí demandadas suministraron a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que alguna de las Afps demandadas hubiese entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Uribe Blanco las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo	309	2022	951	2023	5	9	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	MARTHA ESTHER URIBE BLANCO	COLPENSIONE S, COLFONDOS, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------------	----------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, PUES AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE, SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las Afp(s) aquí demandadas suministraron al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera, no se evidencia que alguna de las Afps demandadas hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Jiménez Silva las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al	397	2022	948	2023	5	9	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	GRACILIANO JIMÉNEZ SILVA	COLPENSIONE S, PORVENIR Y PROTECCIÓN S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------------	--------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, PUES AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE, SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES	"5.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera no se evidencia que la Afp demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Salamanca Villate las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para	28	2022	958	2023	5	9	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	NIDIA YOLANDA SALAMANCA VILLATE	COLPENSIONE S Y COLFONDOS	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------------	---------------------------------	---------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, PUES AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE, SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las Afp(s) aquí demandadas suministraron a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que las Afp(s) demandadas hubiesen entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Álvarez Poveda las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para	316	2021	966	2023	5	9	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	LEONARDA ÁLVAREZ POVEDA	COLPENSIONE S, PORVENIR Y PROTECCIÓN S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------------	-------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETÓ LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, PUES AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE, SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las Afp(s) aquí demandadas suministraran a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que alguna de las Afps demandadas hubiese entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Peña León las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo	287	2021	969	2023	5	9	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	LIGIA PEÑA LEÓN	COLPENSIONE S, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------------	-----------------	--	---------------------------

SOLIDARIDAD ART. 34 DEL C.S.T	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DEL OBJETO DE APELACIÓN, DADO QUE, CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, RESULTA ADMISIBLE COLEGIR QUE NO SE ENCONTRÓ PROBADO LA SOLIDARIDAD DEPRECADA AL NO CUMPLIRSE LOS PRESUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.	"Sin embargo, se observa que, la demandante, Geny Concepción García Gómez fue contratada por la Corporación para La Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre en Reorganización, para que trabajara en el parque acuático-Acualago, entre el 11 de febrero al 11 de agosto de 2020, es decir, en un interregno posterior al tiempo que duró los convenios de asociación entre la Corporación y el Municipio de Bucaramanga, que fue desde el 28 de agosto de 2017 al 28 de diciembre de 2017, 26 de enero de 2018 al 26 de octubre de 2018 y del 14 de febrero de 2019 al 13 de diciembre de 2019, en el cual, la demandante no prestó servicios, por lo que no puede predicarse la solidaridad alegada en su contra, como acertadamente lo consideró la Juez de Instancia, pues el beneficiario solo será responsable de las obligaciones laborales que surjan respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de una labor subordinada que, en realidad, no resulta ajena a su actividad económica principal, por lo que resulta relevante que medie una relación de causalidad entre los extremos temporales de la ejecución del contrato entre contratante y contratista con el contrato de trabajo entre contratista y trabajador. Finalmente, no obra prueba alguna que, entre el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y la Corporación demandada existió algún vínculo comercial, interadministrativo o de	238	2022	78	2024	5	9	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	GENY CONCEPCIÓN GARCÍA GÓMEZ	a CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE - EN LIQUIDACIÓN, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	<a href="#">VER FALLO</a>
-------------------------------	---	--	-----	------	----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	--	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y SOLIDARIDAD ART. 34 DEL C.S.T.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE CONDENÓ AL PAGO POR INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997 Y LA SANCIÓN MORATORIA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 65 DEL CST; TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUD ACREDITADA EN LA DOCUMENTACIÓN MÉDICA APORTADA, Y QUE AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LA SOCIEDAD EMPLEADORA NO TRAMITÓ EL RESPECTIVO PERMISO ANTE EL	"Siendo tales los medios de prueba aportados por el extremo activo, considera la Sala, que tal como lo estableció el A quo estimarse, la demandante al momento de la terminación de su vínculo laboral, se encontraba revestida de la garantía foral explicitada, pues véase que, por un lado, además de un diagnóstico previo a la terminación del vínculo laboral, es claro, que en el presente caso dado el cargo ocupado por la demandante, esto es, " PROFESIONAL DE LIMPIEZA Y DESINFECCION", dichas afecciones sí tenían la entidad de mermar significativamente el normal desarrollo de sus funciones, y se encuentra debidamente aceptado y acreditado, que tales condiciones eran de conocimiento del empleador. Así pues, a juicio de la Sala, deviene diáfano predicar en su favor y de manera incondicional la garantía de estabilidad laboral reforzada deprecada, pues visto está que se cumplen los presupuestos definidos conforme el precedente jurisprudencial; pues se demostró la relevancia sustancial de la disminución en su salud de cara a la labor por ella cumplida. Por lo dicho, fuerza colegir entonces que, tal como lo estimó la Juez A quo en la sentencia apelada, hay lugar a imponer condena por concepto de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debido al alegado fuero de salud."	422	2021	114	2024	5	9	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	YERE JAIMES TELLEZ	C&C CAMPAMENTO S & CONSTRUCCIONES S.A.S. y MEDIMAS EPS S.A.S - EN LIQUIDACIÓN	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	--------------------	---	---------------------------

UNICIDAD CONTRACTUAL - DESPIDO INDIRECTO-SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, RESULTA ADMISIBLE COLEGIR CON CERTEZA ABSOLUTA, QUE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS REFERIDOS FUE CONTINUA, SIN QUE SE HALLARAN DIFERENCIAS ESENCIALES EN EL OBJETO MISMO DEL CONTRATO, NI SE ADVIRTIÓ LA INTENCIÓN REAL DE LAS PARTES DE NO DAR CONTINUIDAD AL VÍNCULO LABORAL. SE	"En este orden de ideas, los medios de prueba relacionados permiten tener una certeza absoluta de que la ejecución de los contratos referidos fue continua, y es que aun cuando el recurrente indica que no se solicitó formalmente la declaratoria de una unicidad contractual, lo cierto es que en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, así se debe declarar; pues no puede pasar por alto la Corporación, situaciones que de bulto se denoten, de la lectura conjunta tanto de los fundamentos facticos como de las pretensiones, aun cuando no se hayan solicitado en estricto sentido como ocurre en el presente caso, pues es deber del Juez, en honor a la verdad material, escudriñar la real intención o pretensión de quien reclama sus derechos, así no se solicite en los términos adecuados. En tal sentido, en lo atinente a este punto, se confirmará la sentencia de primera instancia.....Es clara, la observancia de la anterior obligación por la parte demandante, toda vez que se trata de una misiva en la que manifiesta, oportunamente, es decir en el mismo acto de su renuncia, los motivos de la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo por causas imputables al empleador y ante el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo literal b del artículo 62 del C.S.T., específicamente la relacionada en el numeral 6, atinente al incumplimiento	190	2022	102	2024	5	9	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ROA	SIMMA S.A.S.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	--------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO (CESACIÓN DE LAS CAUSAS QUE LE DIERON ORIGEN) Y SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL DETERMINARSE QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA DEMANDANTE Y ESIMED S.A. OBEDECIÓ A LA CESACIÓN DE LAS CAUSAS QUE LO JUSTIFICABAN. SE CONFIRMA LA SOLIDARIDAD CON MEDIMÁS EPS, DADO QUE LAS ACTIVIDADES DE LA DEMANDANTE ERAN CONEXAS A LAS DE ESIMED S.A., NO SIENDO DABLE QUE MEDIMÁS EPS SE EXONERE DE LAS SANCIONES, MENCIONANDO	"Efectuado el análisis que en derecho corresponde la SALA CONFIRMARÁ, la sentencia de primer grado. Se argumentará que se acreditaron los presupuestos para declarar que cesaron las causas que le dieron origen al contrato de trabajo suscrito entre la demandante y ESIMED S.A, lo que da lugar a declarar su terminación. Igualmente, la Sala confirmará la decisión, en el entendido de que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 34 C.S.T., teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas por la sociedad contratista y por ende las de la trabajadora demandante, se encuentran conexas o complementarias de las actividades ordinarias de la sociedad contratante, sin que las alegaciones vertidas en el recurso de apelación hagan eco sobre tales conclusiones. En lo que respecta a la imposición de la sanción del artículo 65 del C.S.T y la indemnización por no consignación de cesantías, se analizará, que no es dable argumentar el estado de liquidación de la demandada en solidaridad, en este caso Medimás EPS, para exonerarse de las condenas en solidaridad conforme al artículo 34 del C.ST, en tanto en el marco de la relación de trabajo, es el empleador el responsable de pagar los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás derechos laborales de sus trabajadores, y es a él a quien le corresponde exonerarse de la imposición de dicha condena."	146	2021	115	2024	5	9	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	LUZ DARY AGUILAR CORREA	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. Y MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------	---	---------------------------

CÁLCULO ACTUARIAL - RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA RESPECTO AL CÁLCULO ACTUARIAL FRENTE A LOS PERIODOS NO COTIZADOS POR EL EMPLEADOR BANCO BOGOTÁ, ESTABLECIENDO SU RESPONSABILIDAD. SIN EMBARGO, MODIFICA EL NUMERAL TERCERO, ACLARANDO QUE EL PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL A CARGO DE COLPENSIONES SE HARÁ PREVIO TRASLADO DEL CÁLCULO ACTUARIAL POR PARTE DEL BANCO BOGOTÁ, A	"Lo anterior significa que el pensionado tendrá como porcentaje inicial la suma de 63,27%, la cual se incrementará por cada 50 semanas adicionales a las mínimas exigidas por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del art. 33 de la Ley 100 de 1993, en un 1,5%. Ahora bien, como el afiliado reunió un total de 2.203,14 semanas y las mínimas exigidas para el momento del cumplimiento de la edad pensional eran 1300, se tiene un exceso de 903,14 semanas, que, para los efectos aquí estudiados, solo podrían tener en cuenta, incrementar la mesada un total de 900, como quiera que el incremento del 1,5% a la tasa de reemplazo inicial solo opera por cada 50 semanas adicionales a las mínimas, itérese. El resultado en semanas adicionales surge de la siguiente fórmula: $1,5 \times 900 / 50 = 27$ . Entonces, es palmar que, con 900 semanas adicionales, tenemos un 27% más de tasa de reemplazo, que sumado al 63,27% inicial, da lugar a un total de 90,27%, pero como la tasa de reemplazo final no puede exceder del 80%, de suerte que, al aplicar el porcentaje del 80% al Ingreso Base de Liquidación, el valor inicial de la pensión para el año 2020, asciende a la suma de \$3.140.885, por lo que se itera, no se avista error en la estimación del retroactivo; sin embargo, se resalta, que el fallador descuidó el hecho de que el pago está sujeto a previo el traslado efectivo del cálculo actuarial a cargo de	190	2023	73	2024	5	9	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	LUIS ÁNGEL ANAYA BOHÓRQUEZ	COLPENSIONES Y BANCO BOGOTÁ S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	---	-----	------	----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------	----------------------------------	---------------------------

PERJUICIOS - CONSENTIMIENTO INFORMADO- PRESCRIPCIÓN	- SE CONFIRMA LA DECISIÓN YA QUE SE ACREDITÓ EL INCUMPLIMIENTO DE PORVENIR S.A. EN SU DEBER DE INFORMAR A LA DEMANDANTE DURANTE SU TRASLADO AL ISS, LO QUE GENERÓ UN PERJUICIO EN EL MONTO DE SU MESA PENSIONAL, NO OBSTANTE, SE DECLARARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, POR LO QUE SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA DE LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS.	"En cuanto al daño, se puede establecer con solo demostrar la diferencia económica entre la pensión que la demandante pudo haber recibido si se hubiere pensionado en el régimen de prima media y la que actualmente recibe en el RAIS. Este cálculo, que fue presentado de manera detallada por la demandante, revela un perjuicio económico significativo, y que la demandada no se encargó de desvirtuar. De otro lado, es claro que también resultó en la pérdida del derecho a una pensión de vejez por transición. La demandante, al 1 de abril de 1994, era beneficiaria del régimen de transición conforme al Decreto 758 de 1990 y, para cuando cumplió 55 años, ya había acumulado más de 750 semanas cotizadas, cumpliendo así con los requisitos para pensionarse bajo dicha normatividad. Esto demuestra que, de haber recibido la información adecuada, la señora Martha Isabel, habría optado por permanecer en el régimen de prima media, donde su mesada pensional sería mayor....En este orden de ideas, es claro según la jurisprudencia y el marco legal vigente, específicamente los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS: las acciones para reclamar indemnizaciones tienen un término de prescripción de tres años. Este término comienza a contarse desde el momento en que el afiliado obtiene el estatus de pensionado y conoce el daño sufrido, es decir, cuando empieza a recibir	52	2023	1338	2023	5	9	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	MARTHA ISABEL GRANADOS PARRA	COLPENSIONES Y PORVENIR	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	----	------	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	-------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN TENIENDO EN CUENTA QUE AL PLENARIO NO SE DEMOSTRÓ QUE EL DEMANDANTE HAYA SIDO INFORMADO SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RAIS Y DE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, CON LO CUAL EL TRASLADO SE TORNA INEFICAZ CONFORME LOS DICTADOS DEL ARTÍCULO 271 Y 272 DE LA LEY 100 DE 1993, CONFIRMANDO IGUALMENTE LA ORDEN DE DEVOLVER LOS	"Ahora, en torno a la información recibida por el demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993, no se haya elemento demostrativo, tan solo la expresión de voluntariedad diseñada para el formato de vinculación allegado por PROTECCION S.A, que da cuenta de la vinculación en ese entonces a COLMENA PENSIONES Y CESANTIAS, donde denotan que la escogencia del régimen fue libre, espontánea, sin presiones del RAIS y que recibió la asesoría sobre los aspectos propios, los cuales a juicio de esta colegiatura constituyen una forma preestablecida, mas no palmaria de la asesoría que se anuncia brindada. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado que el traslado se hizo de forma libre y voluntaria (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ	84	2023	1425	2023	5	9	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	CARLOS GIOVANNI JURADO SARMIENTO	COLPENSIONE S, PORVENIR S.A., COLFONDOS A.S. Y PROTECCIÓN S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	----	------	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE LA AFILIADA HOY DEMANDANTE HAYA RECIBIDO LA INFORMACIÓN VERAZ Y SUFICIENTE AL MOMENTO DE OPTAR POR CAMBIARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL, CON LO CUAL SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 1993, PARA DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO.	"Ahora, en torno a la información recibida por la demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993, no se haya elemento demostrativo alguno, véase que no se arrimó siquiera el formulario de afiliación, que con todo dígase, no constituye otra cosa más que una forma preestablecida que en todo caso no refleja la expresión voluntaria de la afiliada. Así mismo en sentencia CSJ SL19447-2017 se señaló que correspondía a las AFP dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la Ley 100 de 1993, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso, dicha prueba no se agota solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona; lo que no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real de que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Es de advertir que la demandante en su	26	2022	1457	2023	5	9	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	MARÍA EUGENIA CASTILLO DÍAZ	PROTECCIÓN Y COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	----	------	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------------	---------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN TENIENDO EN CUENTA QUE AL PLENARIO NO SE HALLÓ PROBADO QUE LA DEMANDANTE RECIBIÓ UNA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, CLARA, QUE LE PERMITIERA TOMAR LA ELECCIÓN CONSCIENTE DE TRASLADARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL Y COMO CONSECUENCIA LAS COSAS DEBEN VOLVER A SU ESTADO INICIAL, LO QUE A VOCES DE LA ALTA CORPORACIÓN IMPLICA LA	*"Ahora, en torno a la información recibida por la demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993 y tal como lo dispone la jurisprudencia no se haya elemento demostrativo alguno, pues en lo relativo a su dicho solo se arrió el formulario de afiliación que en su contenido refiere datos generales de la demandante y la cláusula de traslado voluntario, sin más anotaciones que demuestren haber proporcionado la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado que el traslado se hizo de forma libre y voluntaria (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020)...En ese	116	2022	1476	2023	5	9	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	CLAUDIA PATRICIA MURCIA PRADA	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN TENIENDO EN CUENTA QUE AL PLENARIO NO SE HALLÓ PROBADO QUE LA DEMANDANTE RECIBIÓ UNA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, CLARA, QUE LE PERMITIERA TOMAR LA ELECCIÓN CONSCIENTE DE TRASLADARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL Y COMO CONSECUENCIA LAS COSAS DEBEN VOLVER A SU ESTADO INICIAL, LO QUE A VOCES DE LA ALTA CORPORACIÓN IMPLICA LA	*"Es de advertir que la demandante en su interrogatorio de parte, manifestó haber sido básicamente constreñida a realizar su traslado, pues su entonces empleador convocó a una reunión en horas laborales con algunos compañeros y con la presencia de una asesora de PROTECCIÓN SA que llevaba los formularios y documentación lista para firmarla quien los presionó indicando que el ISS se iba a acabar y que era necesaria su vinculación para no poner en riesgo su derecho pensional, generando además expectativas como la obtención de una mesada pensional más alta, sin indicar el por qué sería más alta o que podría cuando lo decidiera alcanzar su pensión y retirar la totalidad de sus aportes, sin que se le señalaran los pormenores básicos del funcionamiento el RAIS, por lo que no resulta válido aducir que sus afirmaciones constituyen una confesión en los términos del artículo 191 del CGP; máxime porque negó la re-asesoría que señaló la AFP indicó. Al respecto tal como lo considerara la Juez A-quo, la comunicación en la que se le indicó la fecha máxima para su traslado, no subsana el incumplimiento en su obligación de informar adecuadamente a la actora al momento de ofertar el traslado de régimen, pues fue en dicha data cuando la señora GARRIDO ANAYA debió conocer cómo funciona el RAIS en comparación con el RPMPD y así libre, voluntaria y	126	2023	1495	2023	5	9	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	SANDRA CONSTANZA GARRIDO ANAYA	PROTECCIÓN Y COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------------	---------------------------	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ACREDITARSE QUE DEMANDANTE, MANTUVO UN MATRIMONIO VIGENTE CON EL FALLECIDO HASTA SU MUERTE, Y QUE, A PESAR DE LA RELACIÓN DEL PENSIONADO CON OTRA PERSONA, NO SE PROBO QUE EL MATRIMONIO SE HAYA TERMINADO LEGALMENTE. LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES RESPALDAN LA CONVIVENCIA DURANTE MÁS DE CINCO AÑOS Y EL CONSECUENTE DERECHO A LA PENSIÓN DE	*"Pues bien, la posición de la parte demandada omite, por completo, elementos que tienen relevancia y, sobre todo, que debían tenerse en cuenta durante el trámite del proceso administrativo de sustitución pensional iniciado por la demandante porque: a. La entidad territorial demandada incurrió en un error de hecho en la valoración de las pruebas que le aportó la demandante en sede administrativa. En primera medida, la demandada omitió valorar el hecho de que la señora Gómez de Mantilla y el señor Mantilla tenían un matrimonio que perduró durante toda la vida del obituado, dado que, sin duda, la demandada no logró demostrar en el plenario que el vínculo matrimonial Gómez de Mantilla - Mantilla se hubiere terminado por mutuo acuerdo o declaración judicial antes del fallecimiento de Mantilla, ocurrido, el 1° de junio de 2021. b. Ahora bien, la entidad territorial demandada se refiere a que, como el señor Mantilla referenció, a lo largo de su vinculación con la Alcaldía de Bucaramanga, a su compañera permanente Mercedes Tarazona, entonces, la conclusión necesaria sería que la convivencia del señor Mantilla se prolongó con la señora Tarazona y no con la señora Gómez de Mantilla. Esto, por supuesto, es una forma de razonar equivocada, y ciertamente una falacia de restringir un concepto o una categoría a solo un posible integrante de esa categoría o concepto. El	142	2023	991	2023	5	9	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	LETICIA GÓMEZ DE MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------------	---------------------------	--------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL CONSTATARSE QUE EL DEMANDANTE NO RECIBIÓ INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA POR PARTE DE PROTECCIÓN PARA TOMAR UNA DECISIÓN INFORMADA SOBRE SU AFILIACIÓN AL RAIS. LA FALTA DE INFORMACIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA ELECCIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA, SEGÚN EL DECRETO 692 DE 1994 Y LA LEY 100 DE 1993. EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE	*"El anterior escenario normativo permite concluir que, el demandante estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en razón a su vinculación con la Caja de Previsión Social Municipal de Bucaramanga, por lo que, en caso de demostrarse la ineficacia del traslado solicitado, el destino del demandante sería COLPENSIONES por ser esta la entidad que actualmente administra dicho régimen. Dicho esto, tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. cumplieron con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son la historia laboral consolidada del demandante, la historia laboral válida para bono pensional aportada por PORVENIR S.A., el reporte del estado de cuenta del afiliado allegado por PROTECCIÓN S.A., junto al historial de vinculación presentado por las AFP mencionadas y el interrogatorio de parte del demandante; no es posible evidenciar que al actor, a la fecha del traslado, se le hubiere suministrado información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para	193	2021	50	2024		9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	JOSÉ FERNANDO SEPÚLVEDA HOYOS	COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	----	------	--	---	------	-----------	-------------------------	-------------------------------	-------------------------------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE HIJO FALLECIDO	SE CONFIRMA LA DECISIÓN ESTIMATORIA EN PUNTO DEL DERECHO QUE LE ASISTE A YOMAIRA ESPERANZA ARRIETA LEONES, DE BENEFICIARSE DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CAUSADA POR EL FALLECIMIENTO DE SU HIJO JUAN ALFREDO PÉREZ ARRIETA, COMO QUIERA QUE SE ENCUENTRA ACREDITADA LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DEL CAUSANTE. DE LOS INTERESES MORATORIOS	*"Las pruebas testimoniales referidas permiten colegir que era Juan Alfredo (fallecido) quien se encargaba del sostenimiento de su progenitora, pues si bien compartían la misma vivienda con su hermana Diana y el esposo e hijos de esta, solo Juan Alfredo asumía los gastos de Yomaida Esperanza Arrieta, tanto así, que compartían la misma habitación, por la cual pagaba un arriendo a su hermana, y aportaba para los gastos de alimentación de su madre. Dichos aspectos también fueron evidenciados en la investigación adelantada por PORVENIR S.A. y, si bien en dicha averiguación se encontró que la señora Yeraldin Paola Álvarez Arrieta tiene afiliada a su progenitora Yomaida a la caja de compensación familiar Comfenalco Santander, de ello no es posible extraer que la demandante dependa económicamente de esta hija y no del causante, máxime que incluso los testimonios dieron cuenta que, si bien Yeraldin la tenía afiliada en consideración a la estabilidad laboral que tiene, era Juan Alfredo quien se encargaba del sostenimiento de la señora Yomaida, pagando arriendo y alimentación de la misma. Así mismo, el hecho de que la actora cuente con más hijos no implica que estos la apoyen en la totalidad de su sostenimiento, como bien lo explicaron los testigos; por tanto, los argumentos de la parte pasiva a este respecto no logran dar al traste con la decisión de instancia. Respecto al porcentaje	505	2021	1126	2023	9	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	YOMAIRA ESPERANZA ARRIETA LEONES	FONDOS CESANTÍAS PORVENIR	Y	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-------------------------	----------------------------------	---------------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y COMPAÑERA PERMANENTE / CONVIVENCIA SIMULTÁNEA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL DETERMINAR QUE TANTO ROSA MARÍA GRIMALDOS DE GÓMEZ COMO EVERLIDES RODRÍGUEZ NIETO TIENEN DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL TRAS LA MUERTE DE PEDRO VICENTE GÓMEZ. ROSA MARÍA, COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE CON 47 AÑOS DE CONVIVENCIA, Y EVERLIDES, COMO COMPAÑERA PERMANENTE CONVIVIENDO LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS. AMBAS PUEDEN ACCEDER AL SISTEMA DE	*"La Corporación sostendrá como tesis en torno al reparo formulado por ECOPEPETROL que la decisión de la Juez de primera instancia resultó acertada, habida cuenta de que los medios persuasivos acreditaron que la señora Rosa María Grimaldos de Gómez es beneficiaria de la sustitución pensional con ocasión de la muerte de Pedro Vicente Gómez Rueda, en calidad de cónyuge supérstite, puesto que, además de demostrar documentalmete que los unió un vínculo matrimonial bajo el rito católico, también demostró su convivencia desde el 2 de enero de 1966 hasta el 6 de julio de 2013, es decir, 47 años, que supera la mínima de 5 años en cualquier tiempo, exigida para acceder al beneficio pensional. Y dado que también se halló acreditada la convivencia de Pedro Vicente Gómez Rueda con su compañera permanente Everlides Rodríguez Nieto por más de 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante, deviene que corresponde reconocer tanto a esta última como a la demandante Rosa María Grimaldos de Gómez el derecho a la sustitución pensional de manera proporcional al tiempo convivido con el causante. Además, dado que tanto Everlides Rodríguez Nieto como Rosa María Grimaldos de Gómez acreditaron ser beneficiarias de la sustitución pensional reclamada con ocasión del fallecimiento del señor Pedro Vicente Gómez Rueda, resulta que ambas	314	2014	1126	2023	9	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	ROSA MARÍA GRIMALDOS DE GÓMEZ	ECOPETROL	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-------------------------	-------------------------------	-----------	---------------------------

SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE	SE CONFIRMA LA PARCIALMENTE LA SENTENCIA SOBRE EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL, APLICANDO UNA NUEVA JURISPRUDENCIA (SENTENCIA SL138 DE 2024) QUE REQUIERE CONTABILIZAR LOS DÍAS COTIZADOS EN DÍAS CALENDARIO, POR LO QUE SE ACREDITÓ EL REQUISITO DE 50 SEMANAS COTIZADAS EN LOS 3 AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO, RECONOCIENDO EL DERECHO PENSIONAL Y ORDENANDO EL PAGO DE RETROACTIVO	*"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de la Juez de primer nivel resultó parcialmente acertada, habida cuenta que, si bien para la data en que se emitió la providencia consultada era postura pacífica de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contabilizar los días cotizados al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones asignando 30 días por cada mes de aportes, no obstante, a partir de la sentencia SL138 de 31 de enero de 2024, el máximo tribunal de la jurisdicción laboral varió su postura y determinó que para realizar dicho cálculo se debía contabilizar el mes en días calendario, lo que se hizo en esta instancia obteniéndose una densidad de semanas superiores a las que en su momento determinó COLPENSIONES y el juzgado de primer orden. Así, en aplicación del nuevo lineamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación encontró cumplido el requisito de 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores al deceso del causante, lo que implica que la parte actora tiene derecho al reconocimiento pensional pretendido, con el consecuente pago del retroactivo pensional de las mesadas que no resultaron afectadas por el fenómeno prescriptivo, es decir, las causadas a partir del 23 de diciembre de 2016. Ahora bien, como la prosperidad de las pretensiones tuvo lugar a partir de un cambio jurisprudencial, ello implica que no hay lugar a imponer condena por	334	2021	1216	2023	9	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	LUZ MYRIAM BAUTISTA DE SUÁREZ	COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-------------------------	-------------------------------	--------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN CALIDAD DE COMPAÑERAS PERMANENTES	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES, CONSIDERANDO QUE LA INTERRUPCIÓN DE LA CONVIVENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR NO DESVINCULA A MARÍA GRACIELA DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. A PESAR DE NO HABER COHABITADO EN LOS ÚLTIMOS CINCO MESES, SE MANTUVIERON VÍNCULOS FAMILIARES Y APOYO MUTUO. SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN, CONDENA POR INTERESES	*"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de la juez de instancia resultó equivocada, habida cuenta que los medios persuasivos acreditan que, para la fecha en que se emitió la providencia, era postura pacífica de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que existen justificantes para la interrupción de la convivencia, como la violencia intrafamiliar, sin que ello implique que la beneficiaria pierda su derecho a adquirir la pensión de sobrevivientes. Máxime que se evidencia que las características propias de familia se mantienen incólumes, como lo son la ayuda y el apoyo mutuo y permanente, y que la cohabitación finalizó por una causa que no puede imputársele a la demandante. Entonces, como en este caso se evidenció que el núcleo familiar se mantuvo y que fue solo en los últimos 5 meses de vida del actor que no existió cohabitación, con ocasión de la violencia que este ejerció sobre la solicitante, que dio lugar incluso a medida de protección, la señora MARÍA GRACIELA BRETON continuó brindándole apoyo como pareja cuando se encontraba hospitalizado el causante, e incluso fue ella quien apareció como acudiente del paciente y quien se encargó de sus exequias. No hay duda para esta Colegiatura que se mantuvieron los lazos propios de una familia, por lo que le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada. Ahora bien,	390	2021	1270	2023	9	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	MARÍA GRACIAL BRETON	PROTECCIÓN	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-------------------------	----------------------	------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE TRABAJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, DADO QUE EL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR QUE EL DESPIDO FUERA SIN JUSTA CAUSA. AUNQUE ALEGÓ ACOSO LABORAL Y DESPIDO VERBAL, NO PRESENTÓ PRUEBAS CONCLUYENTES QUE VINCULARAN ESTOS HECHOS CON LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. LOS TESTIMONIOS FUERON CONTRADICTORIOS Y LA FALTA DE EVIDENCIA CLARA IMPIDIÓ ACREDITAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO.	*"Adujo el demandante en el hecho octavo de su libelo que "el señor JUAN CARLOS DELGADO HERNANDEZ con fecha 2 de junio de 2015 dio por terminada la relación laboral ... de manera verbal y sin justa causa." Expuso también que el día anterior a su "despido" le puso en conocimiento a su empleador "que estaba siendo objeto de acoso laboral por parte de personal de la obra consistente en agresiones verbales, amenazas, pérdida de herramienta, pérdida de ropa, pérdida de zapatos, pérdida de los documentos de identidad, con el fin de que aplicara los correctivos del caso, e igualmente le informó que no laboraba horas extras porque no estaban siendo canceladas conforme lo señala al ley laboral" y que "al día siguiente de manera verbal fue notificado por el empleador ... que con el fin de proteger su integridad física y evitar posibles lesiones personales, daba por terminada al relación laboral e impidiendo a mi representado el acceso a la obra." Pese a ello, no aportó prueba alguna que permita establecer de manera certera que puso en conocimiento tales hechos a su dador de laborío y que fue por cuenta de ello que se le terminó su contrato de trabajo, pues, aunque su hermano adujo que era cierto el hecho del despido, también señaló que fue "el maestro encargado" quien les indicó que no podían seguir laborando, mientras que el actor, de manera contradictoria, indicó "cuando	288	2017	1522	2022	9	9	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	FACUNDO AMADO AMADO	JUAN CARLOS DELGADO HERNÁNDEZ Y VALCO CONSTRUCTORES LTDA. HOY VALCO CONSTRUCTORES S.A.S.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------	---------------------	--	---------------------------

DISMINUCIÓN DE REMUNERACIÓN SALARIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA AL QUEDAR DEMOSTRADO QUE EL ACTOR SI ACORDÓ CON SU EX EMPLEADOR, Y TUVO PLENO CONOCIMIENTO SOBRE LA REDUCCIÓN SALARIAL DE QUE SE DUELE. ASÍ, COMO QUE EL CONVENIO SE DIO EN TÉRMINOS LEGALES, LA BASE SALARIAL UTILIZADA POR LA PASIVA PARA PERFECCIONAR LA LIQUIDACIÓN FINAL DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA,	*"Asegura el actor que la reducción de su salario, materializada a partir de noviembre de 2019, no goza de ninguna validez, porque además de que no existe prueba escrita de su autorización para tal fin, la aceptación que en su momento exteriorizó la entendió en forma disímil a su ex empleadora, pues dice, pensó que la reducción aplicaría en relación del salario inicial de \$2.756.300, y que se hizo con el último de \$2.315.300. Al respecto, de entrada, se advierte que la razón no acompaña al recurrente en su descontento, porque (i) ningún postulado normativo prevé la obligatoriedad de respaldar acuerdos de modificación salarial con vestigio documental, y, a decir verdad, (ii) ningún convencimiento genera su afirmación sobre entendimiento distinto de los pormenores de la negociación. Efectivamente, mírese que según la redacción del numeral primigenio del artículo 132 que se mencionó en principio, es tan global la libertad con la que se permite a los sujetos inmersos en la relación de trabajo aterrizar acuerdos sobre la fijación de la remuneración en sus diversas modalidades, que jamás condicionó el legislador la perfección del pacto al cumplimiento previo de alguna solemnidad como la que refiere el protagonista procesal. Reza el canon citado: "1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de	289	2022	1683	2022	9	9	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	JORGE BADILLO	PREFLEX S.A.S.	<a href="#">VER FALLO</a>
--------------------------------------	---	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------	---------------	----------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE NO SE ENCONTRÓ QUE EL CAMBIO DE SISTEMA PENSIONAL SE HUBIERE CELEBRADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN, SE COMPLEMENTA LA DECISIÓN EN EL SENTIDO DE PRECISAR QUE Y PORVENIR S.A. TAMBIÉN DEBERÁN TRASLADAR A LAS COMISIONES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN .	*"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Porvenir S.A. -incluso en nombre de la otrora Colpatria- para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización	211	2022	955	2023	9	9	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	MARIO PINZÓN FLOREZ	PORVENIR, COLPENSIONES Y PROTECCION	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------	---------------------	-------------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE NO SE ENCONTRÓ QUE EL CAMBIO DE SISTEMA PENSIONAL SE HUBIERE CELEBRADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN, SE COMPLEMENTA LA DECISIÓN EN EL SENTIDO DE PRECISAR QUE LOS FONDOS DEMANDADOS DEBERÁN TRASLADAR A COLPENSIONES LAS COMISIONES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN .	"Entonces, como brilla por su ausencia la acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada para la data en que perfeccionó la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación	320	2021	1011	2023	9	9	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	MARCO SERRANO VALDERRAMA	PORVENIR Y COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------	--------------------------	-------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA, PUES NO SE DEMOSTRÓ QUE EL CAMBIO DE SISTEMA PENSIONAL SE REALIZARA CON CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN, NI SE ACREDITARON LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 64 DEL CGP, SIENDO IGUALMENTE BENEFICIARIO A LA PENSIÓN DE VEJEZ SOLICITADA POR LO CUAL COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A. TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRASLADAR A COLPENSIONES LAS DEDUCCIONES REALIZADAS PARA EL FONDO DE	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP demandadas para la data en que perfeccionó la afiliación del demandante y su movilidad entre las mismas, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien la accionante lo suscribió, no lo hizo de manera consciente, en la medida que el fondo no dio cuenta de los pormenores ni efectos de dicha vinculación. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una	139	2020	516	2023	9	9	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	JURGEN GERARDO LOEBER ROJAS	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA, COLPENSIONES Y MAPFRE COLOMBIA SEGUROS	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------	-----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE DEBIDA INFORMACIÓN Y SE RECONOCE LA PENSIÓN DE VEJEZ A LA DEMANDANTE, QUIEN CUMPLE LOS REQUISITOS SEGÚN LA LEY 100 DE 1993 Y SU MODIFICACIÓN. SE AUTORIZA DESCONTAR DEL RETROACTIVO LAS COTIZACIONES EN SALUD, CONFORME A LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA.	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada para la data en que perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años a la afiliada para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación	446	2022	881	2023	9	9	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	MARÍA VICTORIA MEJÍA OLARTE	PORVENIR Y COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------	-----------------------------	-------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE NO SE ENCONTRÓ QUE EL CAMBIO DE SISTEMA PENSIONAL SE HUBIERE CELEBRADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años a la afiliada para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación	224	2022	959	2023	9	9	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	YOLANDA DUEÑAS CONTRERAS	PROTECCIÓN Y COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------	--------------------------	---------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE NO SE ENCONTRÓ QUE EL CAMBIO DE SISTEMA PENSIONAL SE HUBIERE CELEBRADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Porvenir S.A. -incluso en nombre de la otrora Horizonte- para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años a la afiliada para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, ni siquiera se aportó el primigenio formulario de afiliación por medio del cual la demandante se trasladó de régimen pensional, aunado que, si bien pudo existir un consentimiento, el mismo no fue	21	2023	979	2023	9	9	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	ANA BELÉN PINILLA PLATA	PORVENIR Y COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------	-------------------------	-------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, YA QUE NO SE ACREDITÓ PROBATORIAMENTE QUE EL FONFODEMANDADO HAYA BRINDADO INFORMACIÓN SUFICIENTE AL DEMANDANTE PARA ELEGIR EL RÉGIMEN PENSIONAL, VULNERANDO SU DERECHO A UNA AFILIACIÓN LIBRE. SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO A RAIS, ORDENÁNDOSE LA DEVOLUCIÓN INDEXADA DE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS Y SEGUROS.	"Dicho esto tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A cumplieron con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son la historia laboral del señor MARIO NELSON DAZA CARREÑO, el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES, el historial de vinculaciones, el reporte del estado de cuenta del accionante y el estado de afiliación allegado por PROTECCIÓN S.A., además del interrogatorio de parte que este mismo absolvió, no es posible evidenciar que las sociedades citadas hubiesen entregado y suministrado al demandante, la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por el demandante ante COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. el 03 de marzo de 199912, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, en el que valga indicar se	392	2022	254	2024		9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	MARIO NELSON DAZA CARREÑO	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	-----	------	--	---	------	-----------	-------------------------	---------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, HABIDA CUENTA QUE NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE ELEMENTO PROBATORIO QUE DEMUESTRE QUE EL FONDO DEMANDADO, SUMINISTRARA AL DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL	"Dicho esto tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., cumplieron con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son la historia laboral expedida por las AFP demandadas, y el interrogatorio de parte que el demandante absolvió, no es posible evidenciar que PROTECCIÓN S.A., le hubiese entregado la información requerida, a la fecha del traslado, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por el demandante ante DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A., el 16 de noviembre de 1994 , mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias	228	2023	315	2024	9	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	FERNANDO ARIZA BUELVAS	COLPENSIONE S, PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-------------------------	------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRaslado DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, HABIDA CUENTA QUE NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE ELEMENTO PROBATORIO QUE DEMUESTRE QUE EL FONDO DEMANDADO, SUMINISTRARA AL DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL	"Dicho esto tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PROTECCIÓN S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son la historia laboral de la señora GLADYS PATRICIA SIERRA SUÁREZ , el reporte de estado del bono pensional, certificado del SIAFP, el reporte de estado de cuenta y el interrogatorio de parte que esta misma absolvió, no es posible evidenciar que la sociedad citada hubiese entregado y suministrado la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. Aunado a lo anterior, ni siquiera fue allegado el formulario suscrito por la demandante ante la AFP PROTECCIÓN S.A. en el mes de junio de 1995, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional. No obstante, es de advertir que el hecho de haber suscrito la actora el formulario de afiliación, no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es mas que	109	2023	318	2024	9	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	GLADYS PATRICIA SIERRA SUÁREZ	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-------------------------	-------------------------------	--------------------------------	---------------------------

INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA QUE DECLARÓ LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE LA COSA JUZGADA DADO QUE MEDIANTE ACUERDO TRANSACCIONAL ENTRE LAS PARTES, SE PUSO FIN A LA DISCUSIÓN RESPECTO DE TODOS LOS DERECHOS SURGIDOS CON OCASIÓN DEL VÍNCULO CELEBRADO ENTRE COPOWER LTDA Y EQUITEC S.A.S COMO INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL COPOWER-EQUITEC Y EL	"Así las cosas, al suscribir el acuerdo era plenamente conocido para ambas partes que con dicho instrumento se ponía fin a la discusión respecto de derechos surgidos con ocasión del vínculo laboral celebrado entre COPOWER LTDA y EQUITEC S.A.S como integrantes de la Unión Temporal COPOWER-EQUITEC, concretamente del contrato de trabajo a término fijo celebrado el 23 de octubre de 2015 y la modificación pactada el 16 de enero de 2016, de cuya acta aclaratoria también se hizo mención en el convenio de transacción. De manera que este contrato procuró transar las diferencias generadas en relación con el citado convenio y los derechos inciertos que se pudieren generar de aquel contrato y a los que allí se aludió, entre esos el relacionado con la terminación del nexa laboral. Advirtiendo por demás la Sala que, antes de la suscripción del convenio de transacción, al actor ya le había sido reconocida por su empleador la liquidación del contrato de trabajo correspondiente al periodo del 23 de octubre de 2015 al 21 de septiembre de 2017, en la cual se incluyó la suma de \$5.212.522 por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato. De allí que acertó la Juez de primer grado, al declarar la cosa juzgada con ocasión del contrato de transacción celebrado entre las partes, pues es evidente que, lo pretendido en esta oportunidad por el demandante,	237	2019	418	2023	9	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	LUDWING IVÁN PEDRAZA CÁCERES	COPOWER LTDA, EQUITEC S.A.S.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-------------------------	------------------------------	------------------------------	---------------------------

INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA / CONTRATO DE CORRETAJE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL CONSIDERAR QUE SE ACREDITÓ LA RELACIÓN LABORAL, YA QUE SE PROBÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y LA EXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA. ADEMÁS, SE DESCARTÓ QUE HUBIERA UN CONTRATO DE CORRETAJE COMERCIAL, CONFIRMANDO LA VINCULACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES.	"En esa medida, como lo advirtió la juzgadora de primer nivel, entre las partes se gestó un verdadero vínculo laboral, pues pese a que en principio el demandante suscribió un contrato de corretaje con la demandada, lo cierto es que las labores ejecutadas no corresponden a las de un agente que, de manera autónoma e independiente, pone en contacto a dos partes para la celebración de un negocio, en los términos del artículo 1340 del Código de Comercio, sino que por el contrario, a lo largo de la relación contractual, el demandante se vio compelido a dar cumplimiento a una serie de obligaciones que fueron contempladas dentro del mismo acuerdo comercial, y que desbordaban su autonomía e independencia, pues tal y como se indicó debía no solo atender los clientes, sino los reclamos que estos elevaran, cotizar y vender el calzado, rendir cuentas, participar en ferias, eventos y simposios, controlar la cartera, rendir informes, actividades que fueron propias de un vendedor y no de un corredor comercial. Ahora, cierto es que la legislación permite que, en virtud de la autonomía de la voluntad, se suscriban contratos civiles y comerciales en cuyo desarrollo se pueden impartir instrucciones que, aun cuando pueden resultar parecidas a las propias de las relaciones laborales, no por ello automáticamente así se reconfiguran. Empero, la autonomía de la voluntad contractual, a más de	61	2022	420	2023	9	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	ÁLVARO MORENO LUNA	FÁBRICA DE CALZADO RÓMULO S.A.S.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-------------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES, INSOLUTAS, SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA AL RECONOCER LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA, POR BENEFICIARSE DE LA OBRA Y SU ACTIVIDAD, ADVIRTIENDO QUE EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL NO EXIME A DICHO ENTE TERRITORIAL DE ESTA RESPONSABILIDAD, PUES NO MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL ART. 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, MANTENIENDO SU	*"En síntesis, fue correcta la conclusión a la que arribó el juez de primer grado, pues en efecto, como así mismo aquel lo concluyó, el MUNICIPIO DE ZAPATOCA fue beneficiario de la obra en la que prestó su fuerza de trabajo el acá demandante, en cuya ejecución se cumplieron actividades que no resultaban extrañas a las de su giro ordinario, máxime que conforme al artículo 1226 del Código de Comercio, el fiduciario al obligarse a administrar los bienes del fideicomitente no compromete su patrimonio ante terceros salvo que haya excedido el ejercicio de sus funciones o que cuando haya obrado ante esos terceros hubiera ocultado su calidad instrumental y se hiciera ver como verdadero dueño de los bienes encargados, lo cual, en el presente proceso no sucedió y no fue objeto de discusión. En esa medida el contrato de fiducia mercantil que celebró el MUNICIPIO DE ZAPATOCA, no impide que el ente territorial asuma en solidaridad las obligaciones impuestas a cargo del consorciado, atendiendo que siempre ostentó la calidad de beneficiario de la obra, además el fiduciario no recibe, ni se le transfiere un derecho real integral o a plenitud y con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio – art. 1227 y 1233 del Código de Comercio-, sino porque esa transferencia, de	149	2022	436	2023	9	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	JORGE ALLED CASTAÑEDA	MUNICIPIO DE ZAPATOCA, TORRES INVERSIONES DTC LTDA, AEI CONSULTORES & CONSTRUCTORES y CONSORCIO DE VIVIENDA ZAPATOCA-BALCONES DE NAZARETH	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-------------------------	-----------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, HABIDA CUENTA QUE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACREDITAN DE MANERA FEHACIENTE, QUE LA VINCULACIÓN DEL DEMANDANTE CON COOPVIPATROL CTA ES LA DE UN ASOCIADO, POR TANTO, NO HAY LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE LAS ACREENCIAS PROPIAS DE UN CONTRATO DE TRABAJO.	*"Así las cosas, de las pruebas adosadas al plenario y de las confesiones del demandante en su interrogatorio de parte, se puede extraer que la prestación del servicio tuvo como beneficiarias personas jurídicas distintas de COOPVIPATROL CTA, lo que derruye la presunción de existencia de un contrato laboral con esta cooperativa, aunado a ello, se avizora que se vinculó en calidad de asociado, lo cual no se limitó a la firma del "Acuerdo cooperativo de trabajo asociado", sino que ejerció actividades propias de asociado, como la capacitación en cooperativismo, y la asistencia y participación en la asamblea de socios, en la que explicó, incluso, que allí se tomaban decisiones entre todos los socios, situaciones estas que son propias de asociados y no de trabajadores subordinados. Ante la ausencia de prueba acerca de la prestación del servicio en favor de la demandada, y por consiguiente ausencia de subordinación a la misma, a la que se suman los elementos que dan cuenta de su calidad de asociado de COOPVIPATROL, esto es su ánimo cooperativista y la conciencia de pertenecer a la entidad demandada como socio, resulta evidente que la decisión del juzgador de primera instancia resultó acertada, por lo que se confirmará. Se abstendrá la Sala de imponer condena en costas de esta instancia, en razón del grado jurisdiccional de consulta desde el cual se abordó el examen de la	340	2020	636	2023	9	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	JESÚS PRIETO LÓPEZ	COOPVIPATROL CTA	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-------------------------	--------------------	------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO Y PAGO DE ACREENCIAS INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL EVIDENCIARSE, QUE LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST FUE PLENAMENTE DESVIRTUADA POR LA COOPERATIVA DEMANDADA, COMO QUIERA QUE NO EXISTIÓ INJERENCIA ALGUNA A TRAVÉS DE ACTOS DE LA SUBORDINACIÓN PROPIOS DEL CONTRATO DE TRABAJO, QUE IMPIDIERAN A LA DEMANDANTE EJECUTAR SU PROFESIÓN DE PSICÓLOGO CON TOTAL AUTONOMÍA E	"Por otro lado, en las documentales obrantes en los archivos 05 a 07 del cartapacio digital se ven actas de reuniones de comité, sin embargo, en ninguno de ellos aparecen suscritos por el demandante o que el mismo hubiere intervenido en su elaboración o al menos no se demostró. Ahora bien, nótese que al proceso no fue aportado ningún elemento de juicio que indique que, dentro del ejercicio de la profesión liberal para la cual fue contratado el demandante, estos, como psicólogo, hayan mediado actos de la empresa demandada tendientes a imponer al promotor de la acción la forma y modo como debía ejecutar su labor como profesional de salud. La supuesta relación laboral que se aduce en la demanda se configuró entre las partes, se sustenta en aspectos tales como que, el actor estaba sometida al cumplimiento de un horario; y que recibía órdenes.....En ese sentido, no existen medios de prueba que indiquen que la demandante estuvo sometida a la subordinación propia del contrato de trabajo, por lo cual se encuentra plenamente desvirtuada la presunción del artículo 24 del CST, razón por la cual confirmará la sentencia de primera instancia. No se impondrá costas al desatarse el grado jurisdiccional de Consulta."	201	2020	1098	2022	9	9	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	YEISON JAVIER RAMÍREZ SALCEDO	COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER COMUCSA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL CALIFICADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EN APLICACIÓN DEL DECRETO 2644 DE 1994 Y EL ESTATUTO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, DADO QUE EL DEMANDANTE INGRESÓ A ECOPETROL EN 1977, APLICÁNDOSE LA EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993. SIN EMBARGO, SE CONCLUYÓ QUE LA INDEMNIZACIÓN DEBÍA CALCULARSE CON EL SALARIO INDEXADO A 2016, FECHA DEL DIAGNÓSTICO, Y NO DE 2005.	"Así, se colige que conforme a lo planteado en el recurso de apelación, no se equivocó la jueza de instancia al aplicar la norma consagrada en el estatuto de trabajo y el Decreto 2644 de 1994, habida cuenta que el trabajador demandante ingresó a laborar el 27 de junio de 1977, siendo aplicable la exclusión que hace el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, respecto de los trabajadores y pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos, como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en innumerables ocasiones, a cita de ejemplo, véase la sentencia SL, 20 de agosto de 2019, que reiteró pronunciamientos como el CSJ SL, 15 sep. 2009, rad. 33177 y CSJ SL500-2013 (31 jul. 2013, rad. 43987), en la que adoctrinó: Ello es así por cuanto a pesar del carácter universal que pretendió el legislador dar al naciente Sistema, mediante el cual pretende extender sus beneficios y derechos a todas las personas que habitan el territorio nacional, sin ninguna discriminación y en todas las etapas de la vida (artículo 1º, literal b., de la Ley 100 de 1993), por diversas razones excluyó de su ámbito de aplicación a ciertas personas, entre ellas, se repite, a quienes para su vigencia contaban con la calidad de servidores o pensionados de la empresa demandada. Dichas personas siguieron rigiéndose en tales aspectos por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y las que	114	2021	1129	2022	9	9	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	REINALDO CARREÑO LUENGAS	ECOPETROL	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------------	--------------------------	-----------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL DETERMINARSE QUE EL CONTRATO QUE VINCULÓ A LAS PARTES FUE A TÉRMINO INDEFINIDO, YA QUE NO SE APORTÓ PRUEBA SUFICIENTE DE UN PERÍODO FIJO PACTADO. ASIMISMO, RECHAZÓ EL ARGUMENTO DE LAS DEMANDADAS RELACIONADO CON LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE SU PADRE FALLECIDO, YA QUE NO CONSTITUYE UNA JUSTA CAUSA PARA EXONERARLAS	"De igual forma es de señalar que el demandante al absolver el interrogatorio de parte manifestó que inició a trabajar desde agosto de 1994 hasta el mes de mayo de 2020, y que el empleador liquidaba anualmente las prestaciones sociales y vacaciones. (conteo de audio 13:19/55:25). Se advierte así que el vínculo que unió a las partes fue a término indefinido. Si bien el actor indicó haber recibido pagos parciales de prestaciones sociales, esta circunstancia, por sí sola, no es suficiente para transformar un contrato inicialmente indefinido en uno a término fijo. La modalidad contractual se determina por el acuerdo de voluntades inicial y no por pagos posteriores que, en todo caso, deben interpretarse conforme a la naturaleza del vínculo laboral. Ahora, es de señalar que la jueza actuó correctamente al rechazar el argumento de las demandadas. Estas intentaron justificar la falta de pago de la indemnización por despido sin justa causa alegando la difícil situación económica por la que atravesó su padre. Sin embargo, problemas como malas decisiones administrativas o la pandemia no pueden usarse como excusa para incumplir las obligaciones laborales. De ahí que, tal situación no es posible a los trabajadores, pues de ser así atentaría contra sus garantías laborales previstas en el artículo 28 del C.S.T., criterio anterior acogido por la jurisprudencia patria en las sentencias CSJ	345	2021	1696	2022	9	9	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	CARLOS HUMBERTO SANDOVAL MEJÍA	HEREDEROS DETERMINADOS DE HERNÁN CALDERÓN GONZÁLEZ - GLORIA CALDERÓN ARRIETA - FILOMENA CALDERÓN ARRIETA - YAMILE CALDERÓN ARRIETA.	<a href="#">VER FALLO</a>
---------------------	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------------	--------------------------------	---	---------------------------

INCUMPLIMIEN TO PARCIAL DE OBLIGACIONES LABORALES PATRONALES	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, SI BIEN SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL ENTRE LAS PARTES Y SUS EXTREMOS TEMPORALES, SE MODIFICA EL MONTO DEL PAGO DE ALGUNAS OBLIGACIONES INSOLUTAS, COMO APORTES A PENSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS	"En esa medida, razón le asistió al juzgador al considerar acreditado el extremo inicial a partir del primer día del mes de marzo de 2004, pues, lejos de obedecer a una actuación judicial caprichosa, la calenda se extrajo de lo anunciado por quien fue compañero de trabajo del demandante y quien además le realizó la inducción para dar inicio a su actividad como vigilante del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR. Adicionalmente nótese que, si bien desde la contestación de la demanda el extremo pasivo negó la existencia de un contrato verbal a término indefinido celebrado a partir del 1° de marzo de 2004 con el demandante, señaló que ello se debió a que el señor PEDRITO CABRERA HERNÁNDEZ "ingresó a prestar sus servicios al Conjunto Residencial El Palmar como socio de su Cooperativa de Trabajo Asociado SSGRHUP CTA, posteriormente SOLEM CTA y por último COOPROCENOS CTA", reconociendo además que las funciones de conserje y guarda de seguridad siempre fueron ejecutadas en el CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR. ...En ese orden, al examinar la historia laboral de PEDRITO CABRERA HERNÁNDEZ, expedida por Porvenir S.A. y generada el 19 de abril de 20225 , se puede observar que fueron las cooperativas mencionadas por el demandante "SSGRHUP CTA, SOLEM CTA, COOPROCENOS CTA", las que efectuaron los aportes a la seguridad social en	144	2022	270	2023	10	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENAR ES	PEDRITO CABRERA HERNÁNDEZ	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	---------------------------------	--------------------------------------	---------------------------

PENSIÓN DE INVALIDEZ, CAPACIDAD RESIDUAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, PUES EL DEMANDANTE NO DEMOSTRÓ QUE LAS SEMANAS COTIZADAS POSTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL PROVINIERAN DE UNA CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL, PUES SE REQUERÍA QUE DICHAS COTIZACIONES FUERAN EL RESULTADO DE HABILIDADES Y APTITUDES RESIDUALES QUE LE PERMITAN TRABAJAR Y COTIZAR AL SISTEMA.	"Aplicados los enunciados jurisprudenciales expuesto al caso litigado, los cuales se avienen de manera expedita al caso de marras, revisada y criticada la prueba aducida al plenario -reportes de semanas cotizados en pensiones, calificación de PCL-, para la Sala, factible resulta colegir que, en autos no se encontró acreditado que los aportes efectuados con posterioridad a la calificación de la PCL, fuesen fruto de la capacidad residual que le dejaron al demandante sus patologías de base, pues si bien, en su historia laboral obran cotizaciones efectuadas con posterioridad al 12 de septiembre de 2016 -fecha de estructuración-, se desconoce si las mismas fueron fruto de una real y efectiva prestación del servicio derivada de su capacidad residual, con virtud para causar la cotización y de contera el aporte obligatorio al subsistema de pensiones, en los términos del art. 15 de la Ley 100 de 1993. Es que, el dossier no cuenta, siquiera sumariamente, qué tipo de actividad comercial, profesional, empírica u oficio realizaba, y por el cual, el demandante percibía un ingreso, por el cual, se veía compelida a aportar al sistema como afiliada independiente; es más, si se otea con minucia el libelo introductorio, la parte accionante, tampoco informó, cuál era la actividad realizada en virtud de esa capacidad laboral residual que le reportara ingresos económicos, a lo sumo, para su congrua	235	2018	431	2023	8	9	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	MARIO ALFREDO DELGADILLO	COLPENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------------	--------------------------	---	---------------------------

CONTRATO ACUERDO DE TRANSACCIÓN PRESTACIONES SOCIALES Y PRESCRIPCIÓN, - APORTES PENSIONALES.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA PARCIALMENTE ESTIMATORIA, NO SE ACREDITARON CIRCUNSTANCIAS QUE INVALIDEN EL ACUERDO TRANSACCIONAL ENTRE LAS PARTES, IGUALMENTE, ESTUVO ACERTADA LA DECISIÓN DEL A QUO DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. POR OTRO LADO, SE MODIFICA LA SENTENCIA CON RELACIÓN AL PAGO DE APORTES PENSIONALES A FAVOR DEL	De lo anterior, se tiene que el recurso no tiene vocación de prosperidad, pues no se demostró que la transacción celebrada entre las partes adoleciera de vicios, como quiera que si bien, las prestaciones sociales son derechos ciertos e indiscutibles, como lo son las cesantías, para el caso en particular no hubo renuncia de ese derecho a favor del actor, pues como se puede observar, las cesantías fueron liquidadas del 01 de enero de 1995 al 30 de marzo de 2015, con un salario mínimo más auxilio de transporte, para los años de 1995 al 2012, y con un salario de \$1.100.000 más el auxilio de transporte para los años 2013, 2014 y 2015, de modo, que no se observa en dicha liquidación error como lo predica la parte actora, pues, lo que se observa en la liquidación aportada con el actor en los alegatos de conclusión en esta instancia, son las sumas liquidadas pero indexadas, situación que no es suficiente para declarar la nulidad de acuerdo transaccional.....Así las cosas, para el caso no transcurrió el término prescriptivo exigido para que se extinga los derechos laborales que se reclaman como la prima de servicios e intereses de cesantías. No obstante, ha de advertirse que para la prima de servicios el término prescriptivo se contabiliza desde su exigibilidad; atendiendo a lo señalado en el artículo 306 del CST, esto es, desde el 30 de junio y 20 de diciembre de cada anualidad, en tal	265	2016	878	2022	9	9	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	HERNÁN CAMACHO GONZALEZ	CONJUNTO RESIDENCIAL HABITARES DE LA FLORESTA	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------------	-------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACRENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL NO HABERSE ACREDITADO EN DEBIDA FORMA LOS EXTREMOS TEMPORALES DEL CONTRATO NI EL MONTO SALARIAL. LOS TESTIMONIOS Y DOCUMENTOS NO LO PRECISAN Y SI BIEN SE ESTABLECIÓ LA RELACIÓN LABORAL, NO HAY EVIDENCIA DEL TIEMPO NI DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL DEMANDANTE	"Ahora, de cara a los extremos temporales, no señalaron los periodos, al menos indicando el año en que le consta la prestación del servicio. Así Reinaldo Peña Torres, dijo que conoció al demandante en 2009, cuando trabajaba en una empresa de correo y que unos dos años más tarde fungió como taxista y coincidió con el promotor de la litis. A su turno, Luis Velasco Carrillo, afirmó que conoció al señor León Castro, como conductor de taxi, actividad que ejecutó "como más de 10 años, no tengo la fecha ahorita pero más de 10 años" 8 sin precisar fecha alguna; finalmente, Álvaro Niño, relató que el demandante manejó el mismo carro por 5 o 6 años. Luego lo afirmado por los deponentes no permite encontrar, como se pregona en la alzada, los extremos del contrato, como quiera que Reinaldo Peña Torres, Álvaro Niño y Pedro Luis Velasco Carrillo, no determinan el periodo temporal en que el demandante prestó sus servicios personales o la jornada en que se conducía el taxi; por el contrario, el testigo Pedro Luis Velasco Carillo, relató que el accionante "no tenía horario ni fecha en el calendario, como él lo tenía 9 podía salir a la hora que quería y guardarlo a la hora que quería" . Y las pruebas documentales, tampoco aportan algún elemento para la prosperidad del recurso, pues la certificación del 12 de enero de 2019, sólo indica que el ciudadano León Castro manejó el carro de	245	2019	1177	2021	11	9	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	ARNULFO LEÓN CASTRO	LUCÍA BEATRIZ ARANGO DE PEÑA AMBROSIO PEÑA CASTILLO	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	---------------------	---	---------------------------

PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL POR VEJEZ	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, FIJANDO LA FECHA DE DESAFILIACIÓN DEL ACTOR AL 1 DE DICIEMBRE DE 2017, CONFORME A SU INTENCIÓN DE DESAFILIARSE, RECONOCIÉNDOSE EN CONSECUENCIA EL RETROACTIVO DESDE ESA FECHA, AJUSTANDO LAS CUANTÍAS POR EL INCREMENTO DE LAS MESADAS EN 2018. ADEMÁS, SE AUTORIZA A COLPENSIONES A DESCONTAR APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE LAS MESADAS RECONOCIDAS.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión adoptada por la juez de primera instancia resultó parcialmente acertada, toda vez que en efecto correspondía fijar por fecha de desafiliación del subsistema de pensiones una anterior a la que COLPENSIONES determinó, dado que el actor se retiró formalmente del sistema a partir del 1 de diciembre de 2017, inclusive, según se colige de su inequívoca intención de desafiarse, máxime que solicitó previamente la pensión, sin que ello logre desvirtuarse por la cotización que para el ciclo 201802 se efectuó en su favor, al evidenciarse que ese pago obedeció a un error atribuible al aportante. No obstante, se deberá reconocer el retroactivo reclamado a partir del 1° de diciembre de 2017, en cuantía diferente a la establecida por la juzgadora de primer orden, por cuanto la mesada de 2017 resulta ser menor de las causadas para el año 2018, en virtud al incremento anual de las pensiones, por lo que se modificará el ordinal segundo de la sentencia confutada. Así mismo, es necesario adicionar lo resuelto en primera instancia toda vez que por disposición legal es necesario autorizar a COLPENSIONES a realizar el descuento del pago de aportes a seguridad social en salud sobre las mesadas aquí reconocidas. Se sostendrá que hay lugar al pago los intereses moratorios sobre las mesadas reconocidas pero desde la fecha en que	41	2020	295	2022	19	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	PEDRO PABLO REYES NUNCIRA	COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	---------------------------	--------------	---------------------------

REEMBOLSO DE DINEROS	SE REVOCA LA SENTENCIA DENEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SI BIEN EL DEMANDADO DEBÍA RESTITUIR LOS DINEROS A ECOPETROL POR HABERSE CONFIGURADO UN PAGO DE LO NO DEBIDO, SE DECLARA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PORQUE EL PLAZO TRIENAL PARA QUE ECOPETROL INICIARA ACCIONES JUDICIALES TRANSCURRIÓ DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REVISIÓN EN MARZO DE 2011,	"Es decir, que si bien es cierto no se obtuvo información precisa de la fecha en que se surtió la notificación de la sentencia T-782 de 2010 proferida por la Corte Constitucional - Sala Octava de Revisión- del 30 de septiembre de 2010 a Ecopetrol; también lo es que del comunicado remitido al señor Pedro Acuña Gutiérrez demuestra que ECOPETROL conocía de la decisión de la Corte Constitucional, por lo menos, para el 11 de marzo de 2011 las consecuencias y alcances adoptados por la Corte Constitucional en la citada sentencia, y las aplicó, y desde esa fecha, para la aplicación a la prescripción trienal de los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T y de la S.S, Es de señalar que el anterior documento fue aportado por la misma estatal petrolera con la demanda, sin que fuere desconocido ni tachado de falso, por lo que se presume su autenticidad conforme a lo señalado en el inciso quinto del artículo 244 del Código General del Proceso, que señala "la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad". Ahora, la presente acción judicial se impetró conforme consta en el acta individual de reparto que obra en el archivo 03 del cartapacio digital, el 14 de enero de 2015, hasta esta última data se puede concluir que la entidad desbordó los tres años que contempla la	15	2015	1594	2022	20	9	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	ECOPETROL S.A.	PEDRO ACUÑA GUTIEREZ	<a href="#">VER FALLO</a>
----------------------	---	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	----------------	----------------------	---------------------------

SALVAMENTO DE VOTO	NO DEBIÓ HABER PROSPERADO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR PEDRO ALBERTO ACUÑA GUTIÉRREZ, DADO QUE EL DERECHO SOBRE EL CUAL PRETENDE EL DEMANDADO SE DÉ CABIDA A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, CARECE DE UNA FUENTE LEGAL	"Lo dicho, conlleva a establecer que aún hoy, el accionado estado obligado a la devolución de lo que recibió, ya que, no puede darse aplicación a la figura jurídica de la prescripción de la acción sobre un derecho que carece de fuente legal o, mejor dicho, sobre un derecho inexistente. Téngase presente que la ilegalidad jamás será fuente de derecho. En otras palabras, la prescripción extintiva de la acción solo tiene cabida cuando los derechos en poder del deudor han sido adquiridos a través de la legalidad, toda vez que, no puede alguien por el paso del tiempo, adquirir derechos sobre dineros que llegaron a su poder sin fuente legal alguna. Corolario, no se comparte la decisión de revocar la sentencia de primer grado por medio de la cual se desestimó la excepción de prescripción y se ordenó al demandado reembolsar la suma que le fue pagada, para, en su lugar, declarar probado tal medio enervante en favor del accionado y	15	2015	1594	2022	20	9	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	ECOPETROL S.A.	PEDRO ACUÑA GUTIEREZ	<a href="#">VER FALLO</a>
--------------------	--	--	----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------	----------------	----------------------	---------------------------

CULPA PATRONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL ACREDITARSE QUE EL ACCIDENTE LABORAL QUE SUFRIÓ JUAN CARLOS JAIMES VEGA, AUNQUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, FUE CAUSADO POR SU PROPIO ACTUAR IMPRUDENTE AL NO SEGUIR LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD Y ACTUAR SIN AUTORIZACIÓN, POR LO QUE EL EMPLEADOR NO PUEDE SER RESPONSABILIZADO, PUES EL TRABAJADOR INTERVINO UNA ESTRUCTURA ENERGIZADA SIN	***Así las cosas, de los medios de pruebas referidos se concluye que la ocurrencia del hecho no obedeció a un evento que pueda endilgarse al empleador, pues el trabajador en el desarrollo de la actividad programada no acató los protocolos de seguridad, e intervino una estructura energizada sin mediar autorización para ello, circunstancia que fue develada por la versión de los testigos, incluso del mismo demandante, quienes relataron que a través de los elementos de comunicación se encontraban a la espera de la autorización de la desconexión de las líneas energizadas para iniciar labores; no obstante, y previo a dicha autorización, se conoció del accidente sufrido por el trabajador y su posterior deceso. De manera que el accidente que padeció el trabajador fue consecuencia de su actuar precipitado e imprudente al intervenir la estructura energizada, sin tener la autorización y la orden para ello, de manera que no es posible endilgar culpa alguna al empleador por falta de previsión que condujera a un resultado dañoso, pues la causa que lo originó fue culpa exclusiva de la víctima, siendo, por lo tanto, un eximente de responsabilidad.**"	77	2021	1363	2022	20	9	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	LUIS ENRIQUE JAIMES PÉREZ	CONSORCIO REDES DE SANTANDER E.I 2017 - ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P - ESSA Vinculados INTERPROYECTOS SAS, - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - LIBERTY SEGUROS S.A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A	<a href="#">VER FALLO</a>
----------------	---	--	----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	---------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE NO SE ENCONTRÓ QUE EL CAMBIO DE SISTEMA PENSIONAL SE HUBIERE CELEBRADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN, SE COMPLEMENTA LA DECISIÓN EN EL SENTIDO DE PRECISAR QUE LOS FONDOS DEMANDADOS DEBERÁN TRASLADAR A COLPENSIONES LAS COMISIONES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN .	"Entonces, como brilla por su ausencia la acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada para la data en que perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años a la afiliada para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia de este (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación	68	2022	1080	2023	23	9	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	OLGA JANETH PEÑA ORDOÑEZ	PROTECCIÓN Y COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------	--------------------------	---------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS Y CPALCULO ACTUARIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DE LAS PRETENSIONES, DADO QUE EL DEMANDANTE NO PROBÓ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSIGNADOS EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO 2090 DE 2003, PARA EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA COTIZACIÓN ESPECIAL, COMO TAMPOCO QUE, EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE, LA EMPLEADORA HUBIESE DESATENDIDO SU OBLIGACIÓN DE PAGO DE APORTES AL SGSSI.	"El análisis individual y en conjunto de la prueba, conlleva a ratificar la conclusión del A Quo, en la medida en que, ciertamente se observa que aun cuando el actor probó desempeñar actividades de alto riesgo de las alusivas a trabajos en socavones o subterráneos, también quedo acreditado en el decurso procesal que dichas funciones se realizaron en forma esporádica y no continua o persistente. Motivo por el cual, los aportes ante el SGP se erogaron bajo la opción genérica, y no de labor que compromete la salud del trabajador. Ergo, tal panorama impide acoger las pretensiones del escrito introductor de la demanda. En efecto, véase que los testigos escuchados al interior del trámite procesal, al unísono, refirieron que el organigrama empresarial de la demandada, no solamente giraba en torno al proceso de exploración en los subsuelo al que hace referencia el accionante como tópico causante de su relevante exposición riesgosa, ya que, verdaderamente eran varios los procesos de la producción -desde el trabajo de campo hasta la consignación de los hallazgos-, y, que ello implicaba la movilidad de los empleados, incluyendo al actor, en distintas áreas de trabajo. Al respecto, Wilmer Yesid González, de manera clara y sin dubitación alguna sostuvo "todos en la compañía teníamos que entrar de vez en cuando por temas de visitas de autoridades o en temas puntuales". Pero que tal	184	2021			23	9	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	ALFONSO SILVA DUARTE	ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	--	--	----	---	------	-----------	---------------	----------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE NO SE ENCONTRÓ QUE EL CAMBIO DE SISTEMA PENSIONAL SE HUBIERE CELEBRADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN, SE COMPLEMENTA LA DECISIÓN EN EL SENTIDO DE PRECISAR QUE LOS FONDOS DEMANDADOS DEBERÁN TRASLADAR A LAS COMISIONES	"Entonces, como brilla por su ausencia la acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada para la data en que perfeccionó la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación	163	2022	1058	2023	23	9	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	PEDRO LEÓN SÁNCHEZ PINCÓN	PROTECCIÓN Y COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------	---------------------------	---------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRaslADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE NO SE ENCONTRÓ QUE EL CAMBIO DE SISTEMA PENSIONAL SE HUBIERE CELEBRADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN, SE COMPLEMENTA LA DECISIÓN EN EL SENTIDO DE PRECISAR QUE LOS FONDOS DEMANDADOS DEBERÁN TRASLADAR A LAS COMISIONES	"Entonces, como brilla por su ausencia la acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP demandadas, para la data en que perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años a la afiliada para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de	271	2021	1094	2023	23	9	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	BLANCA PATRICIA MANTILLA URIBE	PORVENIR, COLPENSIONES Y PROTECCION	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------	--------------------------------	-------------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRaslADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE NO SE ENCONTRÓ QUE EL CAMBIO DE SISTEMA PENSIONAL SE HUBIERE CELEBRADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN, SE COMPLEMENTA LA DECISIÓN EN EL SENTIDO DE PRECISAR QUE LOS FONDOS DEMANDADOS DEBERÁN TRASLADAR A COLPENSIONES LAS COMISIONES	"Entonces, como brilla por su ausencia la acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada para la data en que perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años a la afiliada para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia de este (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación	358	2021	1127	2023	23	9	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	ROSARIO YANETH GARCÍA CLAVIJO	PROTECCIÓN Y COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------	-------------------------------	---------------------------	---------------------------

<p>PAGO DE INDEMNIZACIONES ARTÍCULOS 64 Y 65 DEL C.S.T.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL ACREDITARSE QUE LA ENTIDAD DEMANDADA NO ACTUÓ DE BUENA FE AL NO CANCELAR LOS SALARIOS Y PRESTACIONES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, AUNADO A LO CUAL, DICHA ENTIDAD NO APORTÓ PRUEBA ALGUNA QUE JUSTIFICARA EL IMPAGO ALEGANDO UNA CRISIS ECONÓMICA. LA MORA EN EL PAGO FUE DE 162 DÍAS, CORROBORANDO ASÍ EL MONTO ESTIMADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>"De manera que, al no evidenciarse "razones válidas, sólidas y atendibles para dejar de pagar los salarios y prestaciones sociales del trabajador, de manera que pueda ser inscrita en el universo de la buena fe" la conducta de la ex empleadora, procedente resultaba la imposición de la sanción de que trata el artículo 65 del CST, tal y como lo último la A quo. Ahora bien, acorde con lo dispuesto por la norma en comento, "Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, ... debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor ...", como se encuentra fuera de discusión que el último salario devengado por el actor fue de \$6.500.000, su salario diario ascendería para la data en que finalizó el vínculo laboral a \$216.666,667. Y dado que la relación laboral finalizó el 31 de marzo de 2021 y el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas se efectuó el 10 de septiembre de la misma calenda, se concluye que hubo 162 días de mora. Por manera que, el monto de la indemnización moratoria equivaldría a \$35.100.000, suma superior a la establecida por la jueza de primer grado. No obstante, como el monto de la condena no fue objeto de controversia, se mantendrá incólume la cifra liquidada, esto es, \$35.100.000"</p>	379	2021	154	2023	23	9	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	FRANK EVELIO CARRANZA ARDILA	REMY S.A.S.	IPS	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	------------------------------	-------------	-----	---------------------------

<p>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE POR EL FALLECIMIENTO DE SU HIJA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ACREDITARSE DENTRO DEL PLENARIO QUE EL DEMANDANTE CUMPLE PLENAMENTE EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, YA QUE RECIBÍA AYUDA PERIÓDICA, SIGNIFICATIVA Y NECESARIA DE SU HIJA, PRINCIPALMENTE PARA GASTOS BÁSICOS. LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFIRMA QUE LA CAUSANTE, AUN CON DIFICULTADES ECONÓMICAS,</p>	<p>"Analizadas las versiones recaudadas, se concluye que, el demandante satisface el requisito de dependencia económica para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su hija, debido a que la ayuda económica que recibía de la misma, era periódica, significativa y necesaria, constituyendo un verdadero soporte o sustento económico para su subsistencia. Consistiendo tal en su mayoría en la compra de alimentos y algo de dinero, por la sencilla razón de que, a la causante no le alcanzaba lo devengado para más. Nótese que en ocasiones debía recurrir a préstamos para suplir los gastos de su padre. Así lo dejó ver Soraida Mancipe, vecina y amiga del actor y la causante, quien los visitaba con frecuencia en Barrancabermeja, y conoció de cerca las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la finada auxiliaba económicamente a su padre, incluso muchas veces "le prestó platica para la ayuda que le daba a su papá". Así aseveró "que le prestaba 200.000, 300.000 o 100.000 mil pesos cuando ella se lo pedía y con eso le hacía buenos mercaditos a su padre y cuando podía le daba un billetico", de lo cual pudo dar fe porque nunca dejaron de frecuentarse. Su dicho fue corroborado por Manuel Mancipe al manifestar que su relación con la causante y su familia data de aproximadamente de cuando él tenía 14 años,</p>	493	2021	674	2023	23	9	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	CARLOS HUMBERTO REY ARGUELLO	ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	------------------------------	--	---------------------------

DESPIDO INDIRECTO, PAGO DE INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DEL C.S.T.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL HABERSE ACREDITADO QUE LA RENUNCIA DE LA DEMANDANTE SE DIO POR CAUSAS IMPUTABLES A SU EMPLEADOR, A SABER, POR CUENTA DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA Y MALOS TRATAMIENTOS A LOS QUE FUE SOMETIDA, LO QUE CONLLEVA A LA DECLARATORIA DEL DESPIDO INDIRECTO DEPRECADO Y, DE CONTERA, A IMPARTIR CONDENA POR CUENTA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN	"Luego, con tales documentos, se corrobora que la decisión de la actora de poner fin a la relación laboral sostenida con la pasiva durante aproximadamente 10 años no obedeció a una decisión voluntaria y espontánea, sino que fue producto de la situación laboral de maltrato y estrés que se encontraba soportando en los últimos meses y por la cual se estaba viendo fuertemente afectada su salud mental. Téngase en cuenta, además, que mediante correo electrónico del 17 de octubre de 2018, la accionante puso en conocimiento de su empleadora, sus "quebrantos de salud", por lo que la accionada la remitió al médico ocupacional; valoración que se llevó a cabo el 19 de octubre de 2018, en la que el galeno concluyó que presentaba alteraciones en su estado de salud, como recomendación preventiva expuso que debía continuar en el programa de prevención del estrés y de riesgos psicosociales y como recomendación general continuar en tratamiento por psiquiatría. Pese a ello, acorde con lo expuesto por Patricia Vásquez Morgado, no se le incluyó en programa alguno de prevención del estrés. Adicionalmente, no es objeto de discusión que, mediante carta del 19 de noviembre de 2018, la demandante informó a la representante legal de la encartada, a saber, Miriam Boo Araujo, sobre sus "quebrantos de salud" por estrés y ansiedad y sobre su "situación	73	2021	97	2023	23	9	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	PILAR CONSTANZA RODRÍGUEZ TINJACÁ	HIGUERA ESCALANTE Y CIA LTDA	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	---	----	------	----	------	----	---	------	-----------	---------------	-----------------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES NO EXISTIRÁ PRUEBA DE HABERSE SUMINISTRADO INFORMACIÓN SOBRE LAS CONSECUENCIAS DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y MUCHOS MENOS UN ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE PERMANENCIA EN EL RAIS, EL TRASLADO EFECTUADO POR LA DEMANDANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR LO TANTO DEBERÁ RETORNAR AL RPMPD ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES	"Las pruebas relacionadas no demuestran el cumplimiento del deber de informar en los términos referidos en párrafos anteriores. Ello exigía del fondo privado una mayor proactividad para demostrar la forma como en realidad se dio esa operación, como para verificar la certidumbre de lo afirmado en sus contestaciones de demanda. De hecho, en la audiencia del artículo 77 del CPLSS, no se advierte que las demandadas hayan efectuado algún reparo y/o solicitud adicional a las pruebas planteadas con los escritos genitor y de réplica. En tal sentido, las documentales aportadas no conducen a establecer que en realidad, en el momento del traslado de régimen, el fondo de pensiones haya cumplido con su deber constitucional y legal de informar suficientemente a la afiliada de su situación particular previo a la toma de decisión. Por otro lado, esta Sala ha sido del criterio de verificar, al menos, la conveniencia de la permanencia en el RAIS, a pesar de la falta de prueba de la información. Esto, partiendo del principio de la condición más beneficiosa conforme los artículos 53 de la CN y 272 de la Ley 100 de 1993. No obstante, las demandadas, en este caso COLFONDOS, actual administradora de los aportes de la demandante, tampoco allegó prueba alguna que llevara a tal convencimiento. Por el contrario, se allegó un precáculo pensional comunicado a la demandante mediante oficio de	361	2022	356	2024	20	9	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	RUTH MIRA GONZÁLEZ NEIRA	COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	--------------------------	------------------------------------	---------------------------

CULPA PATRONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA PARTE DEMANDADA NO ACREDITÓ LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD LABORAL ADECUADAS, LO QUE IMPLICA SU RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO POR BARAJAS, QUIEN PRESENTÓ UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 14.40%. EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA ACCIONES SOCIALES INICIA CON EL DICTAMEN QUE ESTABLECE	"Ahora bien, la recurrente no logró acreditar mediante los medios probatorios aportados, que adoptó las medidas de seguridad y salud en el trabajo necesarias para proteger la integridad física del trabajador. La falta de evidencia del cuidado y diligencia debidos por parte de la recurrente, así como la inobservancia de la normativa SGSST, impide eximirla de responsabilidad en el accidente de trabajo. En particular, la omisión en la entrega de botas antideslizantes y la falta de capacitación constituyen factores determinantes en la ocurrencia del siniestro. En efecto, a pesar de contar con un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), la empresa no cumplió con su objetivo principal de proteger a sus trabajadores. Específicamente, a pesar de conocer los riesgos inherentes a las labores asignadas a Juan Gabriel Barajas, la empresa permitió que el trabajador realizara sus tareas en condiciones inseguras, lo que resultó en el lamentable accidente. La empresa recurrente, al asignar a Juan Gabriel Barajas a un puesto de trabajo con riesgos inherentes, tenía la obligación de implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo eficaz. Sin embargo, no se acreditó que la empresa haya actuado de manera prudente, adoptando las medidas de protección necesarias y realizando una supervisión adecuada. Por lo tanto, se	238	2019	910	2021	20	9	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	JUAN GABRIEL BARAJAS ÉLVAREZ, actuando a nombre propio y en representación de sus hijos ANGEL DAVID ADOLIO BARAJAS, JUAN SEBASTIÁN BARAJAS ÉLVAREZ Y WHILMAR STEVEN BARAJAS ÉLVAREZ.	POLLO PLUS C.I. S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
----------------	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	--	----------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA, DADO QUE NO EXISTE PRUEBA SUFICIENTE QUE DEMUESTRE LAS COMISIONES DEVENGADAS, DADO QUE LAS NÓMINAS Y DOCUMENTOS PRESENTADOS NO ACLARAN NI CANTIDAD NI FRECUENCIA DE PAGO. RESPECTO A LA SOLIDARIDAD, ESTA SE HACE PROCEDENTE, PUES LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA EMPRESA EFECTIVA ESTABAN INTRÍNSECAMENTE RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL DE	"Al revisar las nóminas presentadas, se evidencia el pago de diversos conceptos remunerativos, como compensaciones ordinarias, subsidios de transporte y bonos extraordinarios, de los que cuales no es posible deducir que se trate de las comisiones alegadas. Dado lo anterior, no es procedente ordenar una reliquidación de prestaciones y salarios, ya que la demandante no logró demostrar las presuntas comisiones, mucho menos se estableció de manera concreta y precisa su monto, ni la periodicidad con que debían pagarse. En consecuencia, al no existir prueba alguna sobre el incumplimiento en el pago de comisiones, la solicitud de la demandante resulta infundada.....Ahora observado el contrato de prestación suscrito entre SaludCoop E.P.S. y la Cooperativa de Trabajo Asociado Soluciones y Alternativas Comerciales EFECTIVA, tiene por objeto la gestión comercial, así como la promoción, comercialización y colocación en el público de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en salud. (pág. 711 a 715 del expediente escaneado). De igual forma, la actora, en su calidad de asesora comercial, desempeñó funciones relacionadas con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sus responsabilidades incluían: afiliación de nuevos usuarios, gestión de cotizaciones (tanto de usuarios nuevos como antiguos), recaudo de	495	2015	942	2022	20	9	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	HASBLEIDY JOHANNA PRIETO BARRERA	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA" COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EFECTIVA CTA, SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVAS SAS "SOLUCIONES EFECTIVAS EN LIQUIDACION	<a href="#">VER FALLO</a>
------------------------------	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	----------------------------------	---	---------------------------

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO	SE SALVA PARCIALMENTE EL VOTO, AL CONSIDERAR QUE SE DEBIÓ IMPONERSE CONDENA EN COSTAS A AMBAS PARTES, DADO QUE SE DESESTIMARON LAS DOS APELACIONES, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, APLICABLE POR	"Con el debido respeto, manifiesto que en esta oportunidad salvo parcialmente el voto en la medida en que, considero que debió impartirse condena en costas a ambos extremos procesales por resultar desestimadas ambas alzadas, al contemplarlo así el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin que en parte alguna de ambas codificaciones se contemple la especie de compensación aplicada en la decisión de segunda instancia, menos a título de deudores recíprocos porque es claro que hasta este estadio procesal no es dable pregonar la firmeza del auto que liquida y aprueba las costas impuestas."	495	2015	942	2022	20	9	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	HASBLEIDY JOHANNA PRIETO BARRERA	SALUDCOOP EN LIQUIDACION, SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA" COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EFECTIVA CTA, SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS	<a href="#">VER FALLO</a>
----------------------------	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	----------------------------------	--	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL CONSIDERAR QUE RODRÍGUEZ AYALA TIENE DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, INCLUYENDO TODOS LOS TIEMPOS LABORADOS Y COTIZADOS. SE TOMA EN CUENTA LA NORMATIVA QUE PERMITE INCLUIR PERIODOS ANTERIORES A LA LEY 100 DE 1993, RESALTANDO QUE DICHA PRESTACIÓN NO SE EXTINGUE POR LA FALTA DE APORTES, Y SE ORDENA A COLPENSIONES	***Todo lo anterior permite colegir que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez deprecada por la actora debe ser integrada con los aportes pensionales efectuados a la administradora de pensiones, así como con el tiempo de servicios prestados al Estado, con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, según el bono pensional que para el efecto expida la entidad empleadora, y cuyo trámite lo deberá adelantar la entidad administradora de pensiones, sin trasladarle dicha carga a la accionante, pues los bonos pensionales se constituyen entre las respectivas entidades, es decir, entre COLPENSIONES y la RAMA JUDICIAL. De esas importantes precisiones de índole jurisprudencial, resulta evidente que no se equivocó el Juez de instancia al ordenar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de la demandante por los tiempos laborados por esta, que fueron un total de 482 semanas. No obstante, se verificará que el total de semanas a incluir es diferente al que calculara el despacho, aun cuando se mantendrá la decisión de primera instancia para guardar el principio de la non reformatio in pejus. Dígase que la prestación pensional deprecada no está sujeta al fenómeno extintivo de la prescripción, pues la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado que así como no prescriben los asuntos innatos a la pensión, la indemnización	167	2024	973	2024	20	9	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	ALBA PATRICIA RODRIGUEZ AYALA	COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-------------------------------	--------------	---------------------------

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL DETERMINAR QUE LA DEMANDANTE, CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA LEY 100 DE 1993 Y MODIFICACIONES, INCLUYENDO LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HIJO, EL CUMPLIMIENTO DEL MÍNIMO DE SEMANAS DE COTIZACIÓN Y LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE SU HIJO, RESALTANDO QUE DICHA DEPENDENCIA NO EXIGE QUE LA MADRE SEA "CABEZA DE FAMILIA" O SE	"A juicio de la Sala, las declarantes se muestran claras, responsivas y espontáneas respecto de cada uno de las circunstancias sobre las cuales fueron interrogadas y la forma en que percibieron la realidad de los hechos informados, sin que se observen imprecisiones o contradicciones que hagan dudar de sus manifestaciones, razones suficientes para otorgarles credibilidad. En ese sentido, se encuentran satisfechos todos y cada uno de los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por hijo inválido, pues con dicho reconocimiento se está cumpliendo el espíritu de la norma, que no es otro, que la señora Adriana Crespo Tirado pueda retirarse de su actividad laboral en la ciudad de Barrancabermeja y se pueda asentar de forma permanente en su hogar para dedicarse al cuidado de su hijo Santiago López Crespo, labor que venía realizando los fines de semana y, aunque la actora pagaba una cuidadora, la teología de la prestación es que la madre con su presencia se encargue del cuidado del hijo discapacitado. Así las cosas, se confirmará la decisión en cuanto ordenó el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido en favor de la promotora de la acción. En cuanto a la fecha a partir de la cual procede el disfrute de la prestación, la Sala también confirmará la fecha declarada por la A quo, que fue 4 de agosto de 2020, data en que la demandante elevó la	137	2021			20	9	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	ADRIANA CRESPO TIRADO	COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	--	--	----	---	------	-----------	--------------------------------	-----------------------	--------------	---------------------------

PAGO DE VACACIONES DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, TODA VEZ QUE LA TRABAJADORA TIENE DERECHO AL PAGO DE LAS VACACIONES UNA VEZ ADQUIRIÓ EL DERECHO, ESTO ES, UNA VEZ CAUSADAS, SIN QUE SE REQUIERA PARA SU RECONOCIMIENTO ANTICIPADO DE ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES, PUES BIEN PUEDE SURGIR ESTE DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LOS EXTREMOS CONTRACTUALES.	"Para el caso en concreto no se puede inferir de las documentales aportadas que a la señora MANRIQUE MÉNDEZ se le haya efectuado pago por concepto de vacaciones al finalizar el vínculo laboral, no obstante, se pasará a analizar los periodos concretos en que esta trabajadora se apartó de su cargo por viajes, para escudriñar si fue en virtud al goce efectivo de los periodos de descanso remunerados a los cuales tenía derecho. Y es que, de los interrogatorios efectuados a la demandante y la señora María Gabriela Manrique García <sup>14</sup> , se puede extraer que la promotora del litigio realizó viajes que no tuvieron un propósito corporativo como una misión empresarial, rueda de negocios o capacitación, todo lo contrario, se indicó que estos viajes pese a ser sufragados total o parcialmente por SINCO LTDA, obedecieron a decisiones del fuero interno y familiar de la demandante, por lo que no puede predicarse que esta haya ejercido funciones como gerente de SINCO LTDA entre los periodos mayo 21 de 2015 a junio 8 de 2015, agosto 11 a 25 de agosto de 2016, enero 27 a 31 de 2018 y abril 6 a 22 de 2018 <sup>15</sup> , por ello se entiende que esta trabajadora se apartó completamente de las funciones para las cuales fue contratada, sin que tales ausencias obedecieran a incapacidades, permisos no remunerados o licencias de otra clase, siendo coherente concluir que fueron	22	2022	43	2023	24	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	MARTHA STELLA MANRIQUE MÉNDEZ	SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	----	------	----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES NO EXISTIRÁ PRUEBA DE HABERSE SUMINISTRADO INFORMACIÓN SOBRE LAS CONSECUENCIAS DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y MUCHOS MENOS UN ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE PERMANENCIA EN EL RAIS, EL TRASLADO EFECTUADO POR LA DEMANDANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR LO TANTO DEBERÁ RETORNAR AL RPMPD ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES	"Las pruebas relacionadas no demuestran el cumplimiento del deber de informar en los términos referidos en párrafos anteriores. Ello exigía del fondo privado una mayor proactividad de demostrar la forma como en realidad se dio esa operación para el 05 de diciembre de 1994, como para verificar la certidumbre de lo afirmado en sus contestaciones de demanda. De hecho, en la audiencia del artículo 77 del CPLSS, no se advierte que las demandadas hayan efectuado algún reparo y/o solicitud adicional a las pruebas planteadas con los escritos genitor y de réplica. En tal sentido, las documentales aportadas, no conducen a establecer que en realidad, en el momento del traslado de régimen, el fondo de pensiones haya cumplido con su deber constitucional y legal de informar suficientemente a la afiliada de su situación particular previo a la toma de decisión. Por otro lado, esta Sala ha sido del criterio de verificar, al menos, la conveniencia de la permanencia en el RAIS, a pesar de la falta de prueba de la información. Esto, partiendo del principio de la condición más beneficiosa conforme los artículos 53 de la CN y 272 de la Ley 100 de 1993. No obstante, las demandadas, en este caso PROTECCIÓN, actual administradora de los aportes de la demandante, tampoco allegó prueba alguna que llevara a tal convencimiento. Por el contrario, anexó en su contestación un	27	2023	1207	2023	24	9	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	AURA SHELBA BECERRA RODRÍGUEZ	COLPENSIONES, PORVENIR PROTECCIÓN SKANDIA	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-------------------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA RECONOCIENDO A LA SEÑORA ROMELIA TIBAMOSA DE SIERRA COMO BENEFICIARIA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL, POR ACREDITAR SU CONVIVENCIA CON EL CAUSANTE DESDE EL MATRIMONIO HASTA SU FALLECIMIENTO. DE OTRA PARTE, SE REVOCA EL BENEFICIO CONCEDIDO A LA SEÑORA ELVIA BELLO SUESCÚN, COMO COMPAÑERA, AL NO DEMOSTRAR LOS CINCO AÑOS DE CONVIVENCIA	"La Corporación sostendrá como tesis frente a los problemas jurídicos planteados que: (i) Resultó parcialmente acertada la decisión de la sentenciadora de primer grado al encontrar acreditado que la señora ROMELIA TIBAMOSA DE SIERRA en calidad de cónyuge del señor José del Carmen Sierra Pérez, reúne los requisitos necesarios para disfrutar de la sustitución pensional solicitada, dado que las pruebas documentales y testimoniales lograron acreditar que desde la fecha de celebración del matrimonio el 10 de enero de 1959 convivió con el causante, hasta que ocurrió su deceso, por lo que no hay duda alguna al respecto. No obstante, la juzgadora incurrió en un dislate en relación a la señora ELVIA BELLO SUESCÚN, pues encontró probado, sin estarlo, que ella reunía el requisito de 5 años de convivencia previos al fallecimiento del causante para acceder al beneficio pensional en calidad de compañera permanente de José del Carmen Sierra Pérez, dado que si bien consta que esta pareja tuvo una hija en común, lo cierto es que tanto el registro civil de esa hija, como los testimonios vertidos en el plenario permiten extraer que no existió la aludida convivencia, pues de una parte el causante solo reconoció la paternidad con ocasión de una sentencia de un juzgado de familia, 15 años después del nacimiento de su hija, aunándose que la actora no aportó prueba fehaciente que diera cuenta de	2 y 708	2018 Y 2017	1353	2022	24	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	ROMELIA TIBAMOSA DE SIERRA Y ELVIA BELLO SUESCÚN	COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
-----------------------	--	--	---------	-------------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------	--	--------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE COMO COMPAÑERA PERMANENTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, COMO QUIERA LA QUE LA DEMANDANTE MERY DE JESÚS MORENO DUARTE NO LOGRÓ ACREDITAR LA CONVIVENCIA CON EL SEÑOR JORGE ALBERTO GARCÍA GARZÓN PARA LA FECHA DEL DECESO DE ESTE ÚLTIMO, SIENDO ESTE REQUISITO INDISPENSABLE PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES RECLAMADA / DE LA NO PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL ESCRITO DE	"Los medios suasorios referenciados impiden dar crédito a las afirmaciones del extremo activo, respecto a la existencia de una convivencia ininterrumpida hasta el momento del fallecimiento de Jorge Alberto García Garzón, por el contrario, evidencian que para los años 2007, 2008 y 2009 se encontraban en controversia en relación con el pago de cuotas alimentarias , lo que denota que no convivían. Aunado a ello, se evidencia que quien retiró el cuerpo del difunto García Garzón en el Instituto de Medicina Legal Unidad Básica de Barrancabermeja, fue la señora ANA LUFÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ37 y no la señora MERY DE JESÚS, lo que desdice las aseveraciones de esta última respecto a su calidad de compañera permanente al momento del fallecimiento de quien fuera el padre de sus hijas.....Los medios suasorios referenciados impiden dar crédito a las afirmaciones del extremo activo, respecto a la existencia de una convivencia ininterrumpida hasta el momento del fallecimiento de Jorge Alberto García Garzón, por el contrario, evidencian que para los años 2007, 2008 y 2009 se encontraban en controversia en relación con el pago de cuotas alimentarias , lo que denota que no convivían. Aunado a ello, se evidencia que quien retiró el cuerpo del difunto García Garzón en el Instituto de Medicina Legal Unidad Básica de Barrancabermeja, fue la señora ANA LUFÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ37 y no la	68	2013	1389	2023	24	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	MERY DE JESÚS MORENO DUARTE TERCERO AD EXCLUDEMDUM: ANA LUFÁN RODRÍGUEZ GUTIERREZ LITISCONSORTES: NALLY YISELA GARCÍA GÓMEZ ASNEIDY YURDISNEVI GARCÍA MORENO LEIDY JOHANA GARCÍA MORENO	POSITIVA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------	---	-------------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, SE CONCLUYE QUE TELMEX SE BENEFICIÓ DIRECTAMENTE DE LAS TAREAS REALIZADAS POR EL DEMANDANTE, LO QUE JUSTIFICA SU SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES LABORALES. ADEMÁS, SE CONFIRMA LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA POR NO HABER TERMINADO LA OBRA O LABOR CONTRATADA, SE MODIFICA EL MONTO DE LAS ACREENCIAS LABORALES Y SE IMPONE SANCIÓN	"Revisados en su conjunto los medios probatorios recaudados dentro del trámite de primer grado, discrepa esta Corporación de los argumentos expuestos por los apoderados judiciales de los recurrentes, pues el contrato de prestación de servicios celebrado entre las entidades codemandadas no es posible advertir que el mismo hubiera tenido lugar para la ejecución de actividades especiales y técnicas que no pudiera ser directamente desarrolladas por la contratante, con miras a la ejecución de su objeto social, por lo que mal podría pensarse corresponden a tareas ajenas o extrañas a las normales del tercero beneficiario Telmex Colombia S.A. No puede perderse de vista en el caso de autos, que Telmex Colombia S.A. en calidad de tercero se benefició en forma directa de las tareas que fueron ejecutadas por el demandante Marcos Daniel Mesa Pérez, como quiera que las mismas consistieron actividades necesarias [por no decir indispensables] para la instalación y mantenimiento de los servicios de internet y telefonía, llevando a cabo instalaciones de redes y tendidos de fibra óptica, las que como constituyen la actividad misional de la demandada solidaria. .... Si bien la pasiva Conciviltec antes del finiquito del contrato civil, le informó al actor la terminación de las obras para las cuales había sido contratado, lo cierto es que no campea dentro del legajo algún elemento	38	2017			24	9	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	MARCOS DANIEL MESA PÉREZ	COMCEL S.A. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y CONCIVILTEC LTDA	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	----	------	--	--	----	---	------	-----------	-------------------------------	--------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES, INSOLUTAS, CÁLCULO ACTUARIAL Y PENSIÓN SANCIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, NO SE HACE PROCEDENTE IMPONER SANCIÓN MORATORIA ANTE EL PAGO DE OPORTUNO DE ACREENCIAS LABORALES, RESALTANDO QUE NO SE PUEDEN DISCUTIR ASPECTOS NO RECLAMADOS EN PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 254 DEL C.S.T., NI LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T., YA QUE NO SE COMPROBÓ LA OMISIÓN EN EL PAGO DE SALARIOS Y	"Corolario de lo expuesto, no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo en relación con este tópico y mucho menos acceder a la revocatoria parcial de la sentencia confutada en este punto, lo que conduce a impartir decisión confirmatoria sobre el particular, como se había anunciado. 5. Finalmente, frente a la insistencia de la apoderada judicial de la parte actora encaminada al reconocimiento a su favor del pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T., es preciso señalar que la norma en mención consagra el pago de tal prerrogativa cuando terminado el contrato de trabajo, el empleador omita cancelar los salarios y prestaciones debidos. Desde esa óptica, este pedimento carece igualmente de prosperidad en sede de apelación, como quiera que la decisión adoptada por el fallador de primera instancia, en el sentido de absolver a la encartada Clínica Piedecuesta S.A. de la totalidad de los pedimentos de condena incoados en nombre de quien fuera su trabajadora Flor de María Gómez Jaimes (+), se apoya en las evidencias probatorias que dan cuenta de que los mismos habían sido debidamente cancelados al momento del finiquito de cada una de las relaciones laborales declaradas entre las partes, sin que la recurrente en la exposición de sus reparos al fallo de primera instancia elevara queja alguna frente a tal declaratoria. Por tanto, la Sala no procederá	420	17	47	2022	24	9	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	FLOR MARÍA GÓMEZ JAIMES	DE	CLÍNICA PIEDECUESTA S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	--	-----	----	----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	-------------------------	----	--------------------------	---------------------------

PAGO DE RETROACTIVO SALARIAL COMO BENEFICIARIO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL NO ACREDITAR EL DEMANDANTE SU ESTATUS DE BENEFICIARIO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2018-2020 Y POR ENDE SU DERECHO A RETROACTIVO SALARIAL, LO QUE IMPLICA QUE NO SE CUMPLEN LAS CONDICIONES LEGALES PARA LA EXTENSIÓN DE BENEFICIOS CONVENCIONALES A SU VINCULACIÓN CON DIATECO S.A. AUNADO A QUE SE RECHAZAN LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE GASTOS Y	"De todo lo dicho, queda clara la ausencia de prueba que permita extender los efectos de la CCT2018-2020 de Mansarovar Energy Colombia Ltda. al demandante. Ahora, frente a la solicitud de reconocimiento de los gastos de traslado en que incurrió el señor Martínez Buriticá con la reubicación laboral de que fue objeto en febrero de 2019; quedo probado por la confesión que de ello hiciera el accionante, que la empresa Diateco S.A. asumió el costo del transporte del desplazamiento desde Puerto Boyacá a Barrancabermeja, y que el traslado estuvo motivado en la extinción del nexo comercial entre Mansarovar Energy Colombia Ltda. y Diateco S.A.; por tanto la empleadora accionada actuó en ejercicio legítimo del ius variandi; esto es, existen circunstancias válidas que motivaron la modificación del lugar de trabajo y no se advierte una desmejora en la situación personal, familiar o social del trabajador [1095-2024]. Las únicas pruebas aportadas sobre el impacto del cambio en el lugar de prestación del servicio en la vida del trabajador fueron el contrato de arrendamiento de habitación que celebró el accionante con Osman Orlando Peinado Ortiz y los comprobantes del pago del canon15; los cuales resultan insuficientes para establecer la mengua en la esfera personal señor Martínez Buriticá. Resta por revisar la pretensión subsidiaria sobre el pago de retroactivos	3	2021	158	2022	24	9	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	BORIS AUGUSTO MARTÍNEZ BURITICÁ	DIATECO S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	---	---	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	---------------------------------	--------------	---------------------------

PAGO DE INDEMNIZACIONES LABORALES Y SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, ANTE LA ACREDITADA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO ENTRE LAS PARTES, CON UNA DURACIÓN ESPECÍFICA, Y NO UN CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO COMO LO ALEGÓ LA DEMANDANTE. SE EVIDENCIA IGUALMENTE QUE NO HUBO CONDUCTA MALICIOSA POR PARTE DEL EMPLEADOR EN EL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES, PUES LA LIQUIDACIÓN FINAL FUE	"Ahora, revisados los medios probatorios allegados al proceso con miras a resolver el recurso de alzada, se observa como primera medida, la existencia de dos documentales contentivas de contratos de trabajo, de fechas 2 de febrero de 1999 y 2 de enero de 2000, con el encabezado "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO". En dichos documentos se relaciona como empleador al aquí demandado Sindicato de Educadores de Santander, y como trabajadora a la promotora del proceso Janeth Guzmán Tarazona; igualmente se indica el cargo cuyo desempeño se acordó entre las partes, [auxiliar contable] y el salario pactado como remuneración por el cumplimiento de las labores contratadas, aspectos todos ellos aceptados por las partes en disputa a lo largo del presente proceso. Así mismo, se avista dentro de la cláusula segunda de cada uno de ellos, que el acuerdo contractual fija un término cierto de duración de la relación laboral: el primero de ellos establecido en once meses y el segundo, por espacio de un año.....Es del caso anotar, que la negativa a recibir el monto correspondiente a la liquidación de acreencias laborales, corresponde a un hecho probado con los dichos de la demandante Janeth Guzmán Tarazona16 al momento de absolver diligencia de interrogatorio de parte, pues al ser indagada sobre este aspecto fundamentó su	131	2020	320	2022	24	9	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	JANETH GUZMÁN TARAZONA	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER COMITÉ EJECUTIVO DEPARTAMENTAL -SES-.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	------------------------	---	---------------------------

PAGO DE AUXILIO DE INCAPACIDAD POR LICENCIA DE MATERNIDAD	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PUES LA DEMANDANTE TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD. A PESAR DE NO HABER CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS DE COTIZACIÓN, COTIZÓ 151 DÍAS DURANTE SU PERÍODO DE GESTACIÓN Y, AUN ASÍ, TIENE DERECHO A UNA PRESTACIÓN PROPORCIONAL. RESALTANDO QUE LA FALTA DE COTIZACIONES EN	"Conforme a lo anterior, erro la a quo, al negar las pretensiones y extender objeto del litigio al estudio de la relación de trabajo respecto de Soluciones & Gestorías Humanas S.A.S., entidad frente a la cual no se elevó alguna petición. Pues conforme el marco normativo y jurisprudencial citado a la accionante le bastaba con probar su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante en estado activo y el pago de los aportes durante el período de gestación. Según la historia clínica de fecha 30 de noviembre de 201713, la accionante tuvo un parto por cesarí tras 38 semanas de gestación. De los certificados de aportes emitidos por el operador Aportes en línea, se concluye que cotizó un total de 151 días, de los 266 que duró su proceso de gestación [equivalentes a las 38 semanas] y que por tanto, tiene derecho al pago de 71,52 días de licencia de maternidad, ya que no cotizó durante todo el periodo de gestación porque la interrupción entre uno y otro empleador fue superior a dos meses, tal como se detalla a continuación.....Misma que se liquidará a razón de un salario diario mensual vigente, teniendo en cuenta que no se allegó prueba del IBC y que en todo caso esta corresponde a la remuneración mínima reconocida constitucionalmente [canon 53] y en consecuencia al ingreso de cotización mínimo al sistema, y que para el año 2017 era de \$737.717	174	2010	379	2023	24	9	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	MAYERLY ADRIANA ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ	OOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN Y SOLUCIONES & GESTORÍAS HUMANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	-----------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL COMO EMPLEADA DOMÉSTICA	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DESESTIMATORIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE HORAS EXTRAS Y JORNADAS ADICIONALES DE LA DEMANDANTE, POR NO HABERSE ACREDITADO PROBATORIAMENTE, NO OBSTANTE, MODIFICA EL FALLO RESPECTO AL PAGO DEL AUXILIO DE TRANSPORTE DE LOS AÑOS 2015 Y 2016, POR NO HABERSE DEMOSTRADO SU CANCELACIÓN COMPLETA POR PARTE DE LA PATRONAL, POR LO QUE SE CONDENA A	"En ese orden de ideas, la demandante debía demostrar el número de horas y días trabajados, que el mismo fue autorizado por la empleadora, y para ello convocó a su hermana Elda Castellanos Durán, a quien no le constan los hechos que dieron lugar a la demanda, pues todo lo que sabe corresponde al dicho de su hermana y la nieta de la accionante, de manera que con esa prueba no se puede extraer la ejecución de un trabajo en horario adicional a la jornada ordinaria. Entonces, como la convocante a juicio no acreditó que la empleadora ordenó la ejecución de trabajo en horas extras o que por lo menos consintió tácitamente a ello, aportando prueba de esa situación, sin que exista algún elemento de persuasión que, de cuenta de ello, bien hizo la juez de primer grado al despachar negativamente el pedimento.....Así las cosas, la empleadora debía demostrar canceló por completo el salario y el auxilio de transporte para dar prosperidad a las excepciones presentadas, sin embargo, al revisar la liquidación de prestaciones sociales y auxilio de vacaciones de los años 2015 y 2016, las mismas se hicieron sobre la base de \$600.000, esto es, con un asiento inferior al salario mínimo legal mensual vigente y sin tener en cuenta el auxilio de transporte, como quiera que estas acreencias ascendían en el año 2015 a \$644.350 y \$74.000 [Decretos 2731 y 2732 de 2014], respectivamente, y a \$689.455 y \$77.700	383	2019	404	2023	24	9	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	LEONOR CASTELLANOS DURÁN	OLGA LUCÍA GÓMEZ DÍAZ	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	--------------------------	-----------------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, REINTEGRO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA AL ESTABLECERSE QUE PARA EL 16 DE MAYO DE 2016 [FECHA DE FINALIZACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO], EL DEMANDANTE, NO GOZABA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN ATENCIÓN A SU ALEGADO ESTADO DE SALUD, ADICIONAL A LO CUAL LA DECISIÓN DE LA PASIVA DE PONER FIN A LA RELACIÓN LABORAL ESTUVO FINCADA EN LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL OBJETIVA, COMO LO FUE LA	"Es preciso anotar, que si bien los documentos arriba enunciados permiten inferir la existencia de unas situaciones de salud que estuvo presentando el accionante documentadas a partir del mes de abril de 2016, lo cierto es que las mismas no implicaron una barrera para el desempeño de las actividades para las cuales había sido contratado en dicha oportunidad, y para las que dicho sea de paso venía siendo vinculado interrumpidamente por el extremo pasivo, por lo que mal podría considerarse la existencia de una barrera que impidiera su ejercicio efectivo en igualdad de condiciones con otros trabajadores. No puede pasar por alto esta Colegiatura, que por lo menos para el 28 de marzo de 2016, fecha en la cual la entidad demandada efectuó el preaviso de terminación del contrato de trabajo al accionante, el hoy demandante no acreditó haber reportado a su empleador alguna clase de documentación encaminada a acreditar la existencia de una mengua en su estado de salud, así como tampoco incapacidad, recomendación o restricción médica que le impidiera ejercitar sus funciones.....Ahora, en cuanto a la existencia de una causal objetiva para dar por concluido el contrato de trabajo, considera esta Colegiatura como acertado el razonamiento hecho por la sentenciadora de primer grado pues la decisión de dar por concluido el contrato de trabajo,	385	2016	1000	2023	24	9	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	OMAR ZAFRA VELASCO	COPETRAN LTDA	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	--------------------	---------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE EL FONDO ACCIONADO LE SUMINISTRARA LA INFORMACIÓN	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [Historial de vinculaciones SIAFP, copia del formulario de afiliación, comunicado de prensa, expediente administrativo de la demandante por parte de Colpensiones y el historial laboral del demandante por parte de Colpensiones], así como el interrogatorio de parte rendido por la afiliada, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que Colfondos S.A. le ofreció a la señora Claudia García Blanco la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la promotora del litigio, como se pregonaba por la demandada a lo largo del debate procesal, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de	317	2022	211	2024	24	9	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	CLAUDIA GARCÍA BLANCO	COLPENSIONES Y COLFONDOS	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	-----------------------	--------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, HABIDA CUENTA QUE NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE ELEMENTO PROBATORIO QUE DEMUESTRE QUE EL FONDO DEMANDADO, SUMINISTRARA AL DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL	"Dicho esto tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada COLFONDOS S.A., cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son el certificado del SIAFP expedido por COLFONDOS S.A., la historia laboral junto con el expediente administrativo expedido por COLPENSIONES y el interrogatorio de parte que la demandante absolvió, no es posible evidenciar que COLFONDOS S.A., le hubiese entregado la información requerida a la fecha del traslado, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a la demandante las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por la demandante ante COLFONDOS S.A., el 1º de julio de 1995, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada a la actora sobre las reales implicaciones que le	329	2023	332	2024	24	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	MARTHA ISABEL PÉREZ ESTUPINÁN	COLPENSIONES Y COLFONDOS	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRaslADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, HABIDA CUENTA QUE NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE ELEMENTO PROBATORIO QUE DEMUESTRE QUE EL FONDO DEMANDADO, SUMINISTRARA AL DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL	"Dicho esto, tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PROTECCIÓN S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura, que, de los documentos arrimados al plenario como lo son el reporte de estado de cuenta, la historial laboral y el certificado del SIAFP, junto con el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES del señor JAIME GARCÍA MELÉNDEZ, y el interrogatorio de parte que este mismo absolvió, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, en el formulario suscrito por el demandante ante PROTECCIÓN S.A. el 07 de diciembre de 1994, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado "voluntad de afiliación", sin advertir cuál pudo	293	2023	461	2024	24	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	JAIME GARCÍA MELÉNDEZ	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	-----------------------	--------------------------------	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DE LAS PRETENSIONES, VARIANDO SU ARGUMENTACIÓN PUES SEGÚN EL PRECEDENTE DEL ÓRGANO DE CIERRE DE LA JURISDICCIÓN LABORAL, EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEBE DEMOSTRAR NO SOLO SU CALIDAD, SINO TAMBIÉN LA CONFORMACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR, CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA Y LA CONVIVENCIA VIGENTE EN EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL AFILIADO, LO QUE NO FUE	"Atendiendo al precedente vertical del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en atención a su función unificadora, corresponde aplicar esta última postura y no otra, esto es, que el cónyuge supérstite del afiliado que pretenda beneficiarse de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su consorte debe acreditar: i) la calidad de cónyuge, ii) la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, y iii) la convivencia vigente para el momento de la muerte. De ahí que esta Sala de Decisión no comparta los argumentos del sentenciador de primer orden respecto a la interpretación que dio al ya precitado literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues tal como lo explica el aparte de la sentencia trasunta, la postura adoptada desde el año 2021 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual se mantiene hasta la fecha, es que no hay lugar a exigir una convivencia mínima de cinco años en cualquier tiempo, sino la coexistencia de los tres referidos requisitos, aquí señalados: i) la calidad de cónyuge, ii) la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, y iii) la convivencia vigente para el momento de la muerte. Ahora bien, no se desconoce que la alzada no discutió el fundamento jurídico que planteó la sentencia confutada respecto al requisito de convivencia, incluso manifestó estar	203	2021	469	2023	24	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	GERARDO LÓPEZ CRISTANCHO	COLPESIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	--------------------------	-------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, HABIDA CUENTA QUE NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE ELEMENTO PROBATORIO QUE DEMUESTRE QUE EL FONDO DEMANDADO, SUMINISTRARA AL DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL	"Dicho esto, tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada Porvenir S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario, como lo son la historia laboral consolidada de la señora Martha Patricia Niño Cárdenas, la relación historia de movimientos, el certificado de afiliación, el certificado de Asofondos, los comunicados de Porvenir S.A. sobre las peticiones realizadas y el interrogatorio de parte que esta misma absolvió, no es posible evidenciar que la sociedad citada hubiese entregado y suministrado a la demandante la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por la demandante ante Porvenir S.A. el 20 de octubre de 1999, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado "voluntad de	40	2023	469	2024	24	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	MARTHA PATRICIA NIÑO CÁRDENAS	COLPENSIONES Y PORVENIR	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	-------------------------------	-------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, HABIDA CUENTA QUE NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE ELEMENTO PROBATORIO QUE DEMUESTRE QUE EL FONDO DEMANDADO, SUMINISTRARA AL DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL	"Dicho esto, tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada Porvenir S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario, como lo son la historia laboral del señor Juan Carlos Soto Ortiz, la relación histórica de movimientos, la historia válida para bono pensional, el historial de vinculaciones SIAFP, el expediente pensional aportado por Colpensiones y los interrogatorios que absolviere las partes, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden, se advierte que, en el formulario suscrito por el demandante ante Porvenir S.A. el 13 de marzo de 1998, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría	40	2023	479	2024	24	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	JUAN CARLOS SOTO ORTIZ	COLPENSIONES Y PORVENIR	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	------------------------	-------------------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, YA QUE NO SE ACREDITÓ DENTRO DEL PLENARIO QUE, EN LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL DEL DEMANDANTE (19 DE FEBRERO DE 2018), EXISTIERA OBSTÁCULO ALGUNO PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES LABORALES, POR LO CUAL SIN EVIDENCIA SÓLIDA DE DISCAPACIDAD, EL DEMANDANTE NO PODÍA RECLAMAR LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PREVISTA EN LA	"En esa medida, Fredys Castro Payares no acreditó que para el 19 de febrero de 2018 contara con una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano o largo plazo que ocasionara una barrera en su rol laboral, pues fue tan solo en el examen de egreso que se consignaron como diagnósticos del paciente: trastorno de ansiedad, cardiomiopatía isquémica, y otros tipos de hipertensión secundaria, sin que exista evidencia que estos diagnósticos hubieran generado en el trabajador una barrera, restricción o recomendación laboral para el desempeño de sus actividades y tampoco se acreditó que esa condición médica fuere de conocimiento de su empleador al momento del despido, pues recuérdese que no basta que aparezca en la historia clínica las patologías que padece el trabajador para que proceda la protección de la Ley 361 de 1997, sino que también se requiere que sean de conocimiento del empleador y se den otras condiciones, como lo enseñó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia anteriormente citada SL116 de 2022. Así entonces, para la fecha del 19 de febrero de 2018 en la que se produjo la terminación del vínculo laboral, no existía obstáculo o barrera alguna que impidiera la ejecución de las actividades laborales en condiciones de normalidad, o por lo menos nada al respecto se demostró. Reitérese que, por muy	103	2021	480	2023	24	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	FREDYS CASTRO PAYARES	RADIO CADENA NACIONAL S.A.S.	<a href="#">VER FALLO</a>
-------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	-----------------------	------------------------------	---------------------------

INDEMNIZACIONES ARTÍCULOS 64 Y 65 DEL C.S.T.	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES, YA QUE, AUNQUE EL EMPLEADOR CALIFICÓ LA FALTA COMO GRAVE, JUSTIFICANDO LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SEGÚN EL ART. 62, LIT. A, NUM. 6, NO OBSTANTE, AL VALORAR LA GRAVEDAD Y EL CONTEXTO, SE CONSIDERA QUE EL EMPLEADOR DEBIÓ IMPONER UNA SANCIÓN CORRECTIVA Y PROPORCIONADA, ENFOCADA EN LA MEJORA DE LA CONVIVENCIA LABORAL, EN VEZ DE DAR POR	"Conforme a ello, a pesar de que de la diligencia de descargos se desprende la confesión de la conducta de la trabajadora, se trató de un comportamiento que no tuvo mayores consecuencias, pues nada de ello se advierte, lo que había podido generar un llamado de atención o una sanción disciplinaria, con la consecuente adopción de correctivos por parte de la compañía, para evitar futuros incidentes. En consecuencia, para esta Corporación la conducta asumida por la trabajadora no reviste la gravedad necesaria para configurar una justa causa que conlleve la terminación del contrato de trabajo, por lo que se impone ordenar el pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, atendiendo que el contrato a término indefinido perduró desde el 08 de octubre de 2013 al 20 de enero de 2020, y el último salario percibido por la trabajadora ascendió a la suma de \$2.427.964. En esos términos, se impondrá a cargo de la Avícola El Madroño S.A. el reconocimiento en favor de Damaris Zambrano Rodríguez de la suma de diez millones quinientos setenta y cinco mil ciento veintiocho pesos (\$10.575.128) por concepto de indemnización por despido injusto."	431	2021	495	2023	24	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	DAMARIS ZAMABRANO RODRÍGUEZ	AVÍCOLA MADROÑO S.A.	EL	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	-----------------------------	----------------------	----	---------------------------

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO LABORAL SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL ADVERTIRSE QUE AL DEMANDANTE LE FUE LIQUIDADADA LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA CONFORME LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2) LITERAL A) DEL ART. 62 DEL CST, SIN QUE EXISTA DIFERENCIA ALGUNA PENDIENTE DE RECONOCIMIENTO, DE OTRA PARTE, NO PROCEDE EL EXAMEN DE LOS DESCUENTOS EFECTUADOS SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL DEMANDANTE, AL NO HABER SIDO	"Ahora bien, la interpretación que hace el demandante de la norma transcrita, en punto a considerar que la indemnización por despido sin justa causa debía «corresponder a 30 días de salario por el primer año y 20 días adicionales por los siguientes años, es decir, por los años siguientes al primer año se debe reconocer por concepto de indemnización el pago de 30 días más 20 adicionales, sumando un total de 50 días de salario», no es de recibo, pues desconoce abiertamente los precedentes del órgano cúspide de la jurisdicción laboral sobre el tema y la interpretación que debe hacerse de la norma, que no es otra que por el primer año de servicios corresponde reconocer al trabajador 30 días de salario y de ahí en adelante, 20 días de salario por cada uno de los años subsiguientes.....Ninguna otra oportunidad contempla la legislación del trabajo para incorporar nuevos hechos o pretensiones, claro además como resulta que ello implicaría automáticamente recurrir a la figura jurídica de la reforma, pues esta tiene lugar cuando quiera «haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas», como así lo tiene definido el artículo 93 del CGP. En esa medida y so pena de ser reiterativos, al demandante solo le resulta viable introducir hechos en la demanda, la reforma o,	429	2017	498	2023	24	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	DANIEL JOSÉ TORO GELVIS	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	-------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS COMO ADMINISTRADORA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DENIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA AL EVIDENCIARSE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA DEMANDANTE POR PRESCRIPCIÓN, AL HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO TRIENAL ENTRE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN PRUEBA ALGUNA QUE CONLLEVARA EL FENÓMENO INTERRUPTIVO.	"Siendo las cosas de ese modo, no cabe duda alguna para la Sala que bien hizo el juzgador, cuando, supeditado como estaba al imperio de la ley, se ciñó a lo dispuesto en los artículos 151 del CPTSS, 488 y 489 del CPTSS, para definir que los derechos de la actora habían sido objeto de extinción, pues había mediado un plazo superior a tres (03) años contados a partir de la terminación del vínculo laboral (25 de marzo de 2016) y la radicación de la demanda (13 de mayo de 2019), máxime que no se mencionó, ni mucho menos se acreditó, la presencia de alguna circunstancia que hubiera podido dejar escapar a la demandante de los efectos nocivos del fenómeno prescriptivo. Reliévese acá que, las circunstancias narradas por la promotora del juicio en el interrogatorio de parte, en el entendido que convocó a su empleadora ante el Ministerio del Trabajo para reclamar las acreencias laborales aquí deprecadas, en nada auxilian a impedir la ocurrencia de la prescripción, pues sus afirmaciones carecen de relevancia probatoria como quiera que al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 191 del CGP, la declaración de parte, para que conlleve a las probanzas anheladas, exige que aquella verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, o, vista la norma desde otra perspectiva, si quien	186	2019	671	2023	24	9	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	MARYOLIS MABEL PEDRAZA MARÍN	CLAUDIA BEATRÍZ ACUÑA OÑATE	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	------------------------------	-----------------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO - PRESTACIONES - INDEMNIZACIONES DESPIDO Y MORATORIA SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE NO SE DEMOSTRÓ EL PAGO EFECTIVO DE LAS ACREENCIAS LABORALES DEL TRABAJADOR NI UNA JUSTA CAUSA PARA LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO. SE MANTENDRÁ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, MODIFICANDO SU LIQUIDACIÓN POR EL CARÁCTER DEL CONTRATO DE OBRA O LABOR DETERMINADA. SE ORDENA, ADEMÁS, EL REEMBOLSO DE LOS DINEROS QUE LA RECURRENTE	"En esos términos, no le asiste razón a la recurrente cuando indica que, habiéndose aceptado el pago en efectivo, la única prueba válida para comprobar la cancelación oportuna de las acreencias laborales es el paz y salvo tantas veces citado, puesto que la empleadora Drywal & Acabados JR SAS estaba en la capacidad de arrimar otros elementos de convicción que dieran soporte a su dicho, dado que, siendo ella quien desembolsó cada rubro, tiene a su disposición los soportes de ello; verbigracia, reportes contables, estados financieros, incluso testigos que conocieran el manejo contable de la empresa o que hubieren percibido directamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la firma del multicitado paz y salvo. Descendiendo al caso, no existe prueba fehaciente de la fecha en que culminó la labor para la que fue contratado el trabajador, pues como se indicó, los testigos citados por la pasiva no dieron cuenta real de ello; véase que el señor Mauricio Ramírez señaló que la actividad de estructura culminaba en diciembre, pero también señaló que más o menos la segunda semana de enero de 2022. Por su parte, Juan Carlos Rodríguez dijo que en diciembre de 2021, señalando que lo presumía por lógica. Así las cosas, ante la incertidumbre respecto de la fecha en que culminó la obra para la cual fue contratado el actor, deberá liquidarse la	325	2022	188	2024	24	9	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	YORGEN GUTIERREZ RODRÍGUEZ	DRYWALL ACABADOS JR. SAS RAMIREZ MARTINEZ SAS demandado solidaridad	& y	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------	---	-----	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL - PRUEBA DE LA CONVIVENCIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL NO HABERSE ACREDITADO DENTRO DEL PLENARIO QUE LA SEÑORA MARITZA SOTO PEDRAZA CONVIVIÓ CON EL SEÑOR JAIME ARAQUE RUÍZ LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU DECESO, DE FORMA PERMANENTE, ININTERRUMPIDA, RESPONSABLE, Y CON EL AFECTO MARITAL QUE SURGE DE LA DECISIÓN VOLUNTARIA, SUSTENTADA POR LAZOS DE AFECTO, LECHO Y MESA, CON EL FIN DE CONFORMAR	***De esa forma, el material probatorio recopilado debe dirigir a la conclusión que la demandante y el causante no solamente presentaron una cohabitación, sino que esta se dio en el marco de una convivencia real y efectiva que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Excluyendo esta interpretación los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida. Dicho lo anterior, las evidencias relacionadas no permiten a la Sala corroborar una relación de convivencia de mencionadas características entre la señora Maritza Soto Pedraza y el señor Jaime Araque Ruiz (+). Caso contrario, asemejándose más a una relación de cuidado constante que subsistió en el tiempo, toda vez que, como se adujo, la declaraciones juramentadas y formularios llenados por el causante en vida no logran satisfacer la carga probatoria necesaria para el reconocimiento del criterio de convivencia ni que esta haya existido en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante. Más cuando los testimonios practicados no se mostraron lo suficientemente cercanos a la realidad familiar de los implicados, y coherentes	312	2020	1449	2023	24	9	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	MARITZA SOTO PEDRAZA	COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------	--------------	---------------------------

SANCIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL CST Y SOLIDARIDAD ART. 34 DEL C.S.T.	SE MODIFICA EL ORDINAL TERCERO DE LA SENTENCIA APELADA, CONDENANDO A LA FUNDACIÓN EDUCATIVA A PAGAR UNA SUMA EQUIVALENTE AL ÚLTIMO SALARIO DIARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, DURANTE LOS 24 MESES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, Y DESDE EL MES 25 LOS INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA APROBADA HASTA EL PAGO EFECTIVO. SE CONFIRMA EL ORDINAL CUARTO, AL NO HABER SOLIDARIDAD	***Y en todo caso, se señalará que lo fue el 31 de julio de 2020, se entiende que se presentó dentro de los veinticuatro (24) meses, como se indicó en líneas anteriores. Razón por la cual, se condenará a la fundación demandada al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, correspondiente a un día de salario equivalente a \$29.493,00, por cada día de mora, (en atención que el juez de instancia tuvo como salario la suma de \$884.775, que no fue objeto de discusión en esta instancia), a partir del día siguiente de la terminación del contrato de trabajo, es decir, el 1 de agosto de 2018, hasta el mes 24 contado desde dicha fecha, y a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique, el demandado deberá pagar a la demandante intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera. Los intereses se calcularán sobre la suma debidas por concepto de prestaciones sociales y salarios.....Bajo tal normativa y la jurisprudencia laboral, no tiene cabida la responsabilidad solidaria que se reclama, en vista de la especial naturaleza del contrato de aporte que ligó a los demandados, cuya celebración y vigencia no se encuentra en discusión, no siendo la demandada ICBF beneficiaria directa del servicio público de bienestar familiar, prestado por la demandante a través del contrato de aportes, por disposición de	143	2020	159	2024	24	9	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	ELIZABETH MARTÍNEZ SIERRA CONTRA	FUNDACION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y LLAMADA EN GARANTÍA, SEGUROS DE ESTADO S.A	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO - PRESTACIONES - INDEMNIZACIÓN DESPIDO Y MORATORIA	SE REVOCA LA DECISIÓN DE PRIMER GRADO, TODA VEZ QUE, UNA VEZ ANALIZADO EL MATERIAL PROBATORIO A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA SE ADVIERTE QUE, INCURRIÓ EL JUEZ DE PRIMER GRADO EN EL DEFECTO ENROSTRADO, EN TANTO, INADVIRTIÓ QUE EL JUEZ SEXTO DE PAZ DE FLORIDABLANCA PROFIRIÓ UNA SENTENCIA REVESTIDA DE LEGALIDAD, LA CUAL UNA VEZ, EN FIRME CONSTITUYE COSA JUZGADA Y EN TAL SENTIDO,	LA SENTENCIA proferida por el Juez de Paz de Floridablanca, no se especifica el periodo que se aduce laboró, lo cierto es que, el mismo si corresponde a un periodo de tres años, trienio que coincide si se tienen en cuenta los extremos temporales que aquí se pretenden, los hechos también devienen similares, si se tiene en cuenta que, se trata de una labor de mantenimiento de un predio rural, con actividades asociadas como el cuidado de animales, frutos, árboles, podas, deshierbas, arreglo de potreros, entre otras, las cuales fácilmente se pueden enmarcar en la "asistencia de la finca" que se indicó como sustento de la petición ante el proceso en equidad. Es así que se tiene: i) identidad de objeto: declaración del contrato de trabajo entre las partes y los derechos derivados del mismo, ii) identidad de causa petendi: fundado en la asistencia de la finca propiedad del demandado, el cuidado de animales y el mantenimiento, por un periodo de tres años, iii) identidad de partes: MICHAEL SMITH RODRIGUEZ GUTIERREZ contra MANUEL EDUARDO RODRIGUEZ PARADA. Así, es claro que, si se configuran los elementos de la Cosa Juzgada, por cuanto, el asunto se determina en la existencia de una relación laboral entre las partes y las prestaciones derivadas de dicho vínculo jurídico, aspecto que fue dirimido ante una autoridad especial legalmente	378	2022	175	2024	24	9	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	MICHAEL SMITH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	MANUEL EDUARDO RODRÍGUEZ PARADA	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------------------	---------------------------------	---------------------------

<p>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - COMPAÑERA Y CÓNYUGE CON SEPARACIÓN DE CUERPOS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA LA ACTORA, COMO COMPAÑERA SUPÉRSTITE, TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES SEGÚN LOS PARÁMETROS Y JURISPRUDENCIALES AL RESPECTO. ASIMISMO, LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE SEPARADA DE CUERPOS, CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, YA QUE ACREDITÓ UNA CONVIVENCIA DE MÁS DE 5 AÑOS CON EL</p>	<p>***Aclarado el marco legal y jurisprudencial procede la Sala a su estudio, recalcando que Nohra del Pilar Rodríguez Muñoz, tiene a cargo demostrar su calidad de compañera permanente del causante y que sostenían un vínculo de comunidad de pareja con vocación de permanencia real, efectiva y vigente al momento del deceso, razonamiento que se acompasa con la tesis prevista por la Jurisprudencia Laboral tantas veces reiterada a lo largo de la Litis y las disposiciones del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003. Según la prueba recaudada, considera la Sala que se acreditó fehacientemente que la demandante y el causante tuvieron una vida en común para la fecha en que este murió. Según la documentación y los testimonios obrantes en el expediente, se pudo acreditar que Carolina Granados Pérez, como cónyuge, convivió con el causante por un período superior a cinco años en cualquier tiempo, cuyo matrimonio se contrajo el 22 de julio del 2000, hasta el 2011, cuando, según el testimonio del señor Rigoberto Botello, la pareja se separa, manteniendo la sociedad conyugal vigente, convivencia que la investigación administrativa también encontró acreditada, solo que concluyó que no lo había hecho durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante. Requisito que como se advirtió en las premisas jurídicas, no</p>	383	2021	84	2024	24	9	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	NOHRA DEL PILAR RODRÍGUEZ MUÑOZ	<p>COLPENSIONES S. LITISCONSORTES NECESARIOS: CAROLINA GRANADOS PÉREZ Y ANGIE CAROLINA BOTELLO GRANADOS</p>	<p><a href="#">VER FALLO</a></p>
--	---	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------------	---	----------------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN TENIENDO EN CUENTA QUE AL PLENARIO NO SE DEMOSTRÓ QUE EL DEMANDANTE HAYA SIDO INFORMADO SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RAIS Y DE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, CON LO CUAL EL TRASLADO SE TORNA INEFICAZ CONFORME LOS DICTADOS DEL ARTÍCULO 271 Y 272 DE LA LEY 100 DE 1993, CONFIRMANDO IGUALMENTE LA ORDEN DE DEVOLVER LOS	***En ese orden de ideas, el material probatorio nos revela que la demandante no fue informada, que sus dichos sobre la falta de asesoría, sobre los que descansa la pretensión de ineficacia, no fueron desvirtuados en el curso del proceso, con lo cual se concluye que el traslado fue ineficaz como lo sanciona el artículo 271 citado, tal como lo dispuso la primera instancia. Siendo por demás inane el que se procure exigir la prueba del engaño o vicio del consentimiento, o el incumplimiento de los deberes de autoinformación, pues el pilar sobre el cual reposa la ineficacia de traslado es la falta de información adecuada y suficiente que propiciara un traslado consciente, previa distinción de las diferencias entre uno y otro régimen, en especial la claridad sobre los requisitos y forma en que se alcanzaría la pensión, pues en realidad, los afiliados, sólo al final de su vida laboral se enteran de los pormenores de la liquidación en el RAIS, edificada alrededor del capital ahorrado, los rendimientos y el componente familiar, ejes sobre los que se efectúa el cálculo, mientras que en el RPMPD, se realiza sobre el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años o en toda la vida laboral y el total de las semanas cotizadas para determinar la tasa de reemplazo. Ahora, la aplicación de la inversión de la carga de la prueba, criticada por los demandados, y la carga dinámica de la prueba que se dice se debe aplicar	158	2023	1418	2023	24	9	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	DORIAM ROCIO BARRERA TÉLLEZ	COLPENSIONE S, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y PROTECCIÓN S.A. LLAMADOS EN GRANTIA: MAPFRE SEGUROS VIDA S.A., AXA COLPATRIA y SEGUROS BOLÍVAR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL ADVERTIRSE QUE EL CÁLCULO DE LA TASA DE REEMPLAZO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ SE AJUSTA A LA FÓRMULA CONSAGRADA EN EL ART. 10 DE LA LEY 797 DE 2003, QUE MODIFICÓ EL ART. 34 DE LA LEY 100 DE 1993, LO CUAL INCIDE EN EL MONTO DE LA MESADA DEL DEMANDANTE, CONFORME A LO EXPLICADO EN LA SENTENCIA SL3501 DE 2022 PROFERIDA POR LA SALA DE CASACIÓN LABORAL.	***Entonces, con 750 semanas adicionales, tenemos un 22,5% más de tasa de reemplazo, que sumado al 62,93% inicial, arroja un total de 85,48%, pero como la tasa de reemplazo final no puede exceder del 80%, al aplicar dicho valor porcentual al Ingreso Base de Liquidación, el valor inicial de la pensión para el año 2019, asciende a la suma de \$3'403.598, superior al reconocido en sede administrativa e igual al calculado por el A-quo. Ahora, en lo que atañe a la censura planteada por la entidad enjuiciada relativa a que la aplicación del criterio jurisprudencial arriba citado, desconoce los principios de sostenibilidad financiera, equidad y universalidad por cuanto se afecta el sistema de solidaridad en tanto, al tener en cuenta todas las semanas de cotización dejará de subsidiarse con dichos recursos a la población más vulnerable, no resulta cierto, en tanto, es claro que aun cuando la densidad de semanas acumuladas por el actor superarían incluso el 80% peticionado, dado que, como quedó visto, al sumar las semanas adicionales se obtiene un total de 85,48% como factor porcentual, el afiliado hoy pensionado no se beneficia de su totalidad, pues claramente se impone acatar el tope máximo previsto por la norma, esto es, el 80%. De allí, que el exceso que dejó de beneficiar al actor hace operar el principio de solidaridad, así como lo indicó la misma providencia cuya aplicación aduce el actor debe extenderse de aplicar la Sala.***	495	2022	166	2024	24	9	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	ORLANDO BARBOSA BOTIA	COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
--------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------	--------------	---------------------------



INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL NO HABERSE ACREDITADO QUE EL AFILIADO HAYA RECIBIDO LA INFORMACIÓN VERAZ Y SUFICIENTE AL MOMENTO DE OPTAR POR CAMBIARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL, CON LO CUAL SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 1993 PARA DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO, SE ADICIONA LA DEVOLUCIÓN A COLPENSIONES TODOS LOS EMOLUMENTOS ORDENADOS EN	"En torno a la información recibida por el demandante, no se encuentra claridad, transparencia, veracidad ni suficiencia que permita un juicio claro al optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, según el artículo 97 original del Decreto 663 de 1993; solo se evidencia la expresión de voluntariedad en el formato de vinculación presentado por el demandante y las AFP involucradas, que indica que la escogencia del régimen fue libre y espontánea, sin presiones del RAIS, y que recibió la asesoría correspondiente, la cual, según esta colegiatura, es una forma preestablecida, mas no palmaria de la asesoría anunciada. La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la firma de dicho documento, junto con afirmaciones en formatos preimpresos como "la afiliación se hace libre y voluntaria", son insuficientes para demostrar que el traslado se realizó de forma libre y voluntaria. Además, en la sentencia CSJ SL19447-2017 se destacó que corresponde a las AFP probar que actuaron con diligencia, no solo por imposición legal, sino en virtud del artículo 1604 del Código Civil, donde la prueba de diligencia incumbe a quien debió emplearlo; en este caso, dicha prueba no se limita a presentar documentos, sino a demostrar que la asesoría brindada era suficiente y que la información correspondía a la realidad, atendiendo las pautas para adoptar una decisión	224	2022	1461	2023	24	9	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	FRANCISCO ERNESTO MONSALVE PEÑA	PORVENIR, COLPENSIONES Y PROTECCION	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------------	-------------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN TENIENDO EN CUENTA QUE AL PLENARIO NO SE DEMOSTRÓ QUE EL DEMANDANTE HAYA SIDO INFORMADO SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RAIS Y DE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, CON LO CUAL EL TRASLADO SE TORNA INEFICAZ CONFORME LOS DICTADOS DEL ARTÍCULO 271 Y 272 DE LA LEY 100 DE 1993, CONFIRMANDO IGUALMENTE LA ORDEN DE DEVOLVER LOS	"En torno a la información recibida por la demandante, no se evidencia claridad, transparencia, veracidad ni suficiencia que permitan un juicio claro al optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993; solo se encuentra la expresión de voluntariedad diseñada para el formato de vinculación allegado por la demandante y la AFP involucrada, que denota que la escogencia del régimen fue libre y espontánea, sin presiones del RAIS, y que recibió la asesoría correspondiente, la cual constituye una forma preestablecida, mas no palmaria de la asesoría brindada. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma pacífica que la suscripción de dicho documento, junto con afirmaciones en formatos preimpresos como "la afiliación se hace libre y voluntaria", son insuficientes para demostrar que el traslado se realizó de forma libre y voluntaria. En la sentencia CSJ SL19447-2017 se destacó que correspondía a las AFP demostrar que actuaron con diligencia, no solo por imperativo legal, sino porque la prueba de diligencia incumbe a quien debió emplearlo, lo que en este caso no se satisface solo con presentar documentos, sino con evidencia de que la asesoría fue suficiente y acorde a la realidad, conforme a las pautas para adoptar una decisión completamente libre, en concordancia con el	68	2022	1349	2023	24	9	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	MARTHA LUCÍA OTERO VÁSQUEZ	PORVENIR Y COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------	-------------------------	---------------------------

PENSIÓN SOBREVIVIENTES - CÓNYUGE SUPERSTITE - CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, TODA VEZ QUE TAL COMO LO CONSIDERARA EL A-QUO, EN EL CASO DE AUTOS, NO RESULTA PERTINENTE DAR APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA, DADO QUE, NO SE CUMPLE POR EL CAUSANTE CON EL REQUISITO DE TEMPORALIDAD ESTABLECIDO POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL.	"Ahora, en el caso de autos, la administradora demandada negó el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, aduciendo no encontrar satisfechos los requisitos previstos en la norma, dado que el actor no cotizó 50 semanas en los últimos tres años anteriores a su deceso. Para que LUZ MARINA ALMEIDA SERRANO tenga derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante, debe acreditarse que éste cotizó un mínimo de 50 semanas en el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2018 y el mismo mes y día de 2020, es decir, en los últimos tres años anteriores a la ocurrencia del óbito. Revisada la historia laboral arrimada por COLFONDOS S.A., se evidencia que el actor cotizó en toda su vida laboral un total de 1,018 semanas y en los últimos tres años alcanzó un total de 26.28 semanas, lapso que corresponde desde agosto de 2019 hasta el 4 de febrero de 2020. Así, se establece que la Ley 797 de 2003 diferiría sus efectos hasta el 29 de enero de 2006 exclusivamente para quienes tuvieran una expectativa legítima. Vencido dicho límite temporal, no hay lugar a dar aplicación al mismo, es decir, que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su tenor original produce efectos entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006. Para que operase el principio de la condición más beneficiosa en el caso de autos y LUZ MARINA	287	2021	129	2024	24	9	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS	LUZ MARINA ALMEIDA SERRANO	COLFONDOS	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------	-----------	---------------------------

DICTAMEN PERICIAL, INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE NIEGAN LAS PRETENSIONES POR FALTA DE SOPORTE PROBATORIO QUE VINCULE LA LESIÓN DE LA CLAVÍCULA DEL DEMANDANTE, CON EL ACCIDENTE DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES REGIONALES NACIONALES RATIFICAN, QUE NO SE REPORTÓ DOLOR NI ASOCIÓ LA LESIÓN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL INCIDENTE. EL JUEZ DE APELACIÓN CONSIDERA COHERENTES LAS	"Como puede verse, el diagnóstico para ese día fue de traumatismos superficiales que afectan el tórax con el abdomen, la región lumbosacra y la pelvis, mismo que tuvo en cuenta el perito JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER para establecer que, tal como lo concluyó la ARL POSITIVA, no había evidencia de relación entre el accidente y la luxofractura clavicular, pues sólo se viene a hablar de dicha patología en la valoración del 27 de marzo de 2012. Aunque se señala un año de evolución en la región del hombro, diagnosticando la luxación de la articulación esternoclavicular izquierda, ello ocurrió mucho tiempo después, sin que se adviertan atenciones médicas anteriores al diagnóstico y/o inmediatamente posteriores al accidente de trabajo (12/06/2011). Después de la caída, no existe una sola consulta de la demandante por dolor en los hombros. Lo anterior deja sin soporte probatorio las manifestaciones del doctor LUIS ARMANDO CAMBAS ZULUAGA, quien refirió que la deformidad en la clavícula, que genera dolor a la demandante, se formó seis (6) horas después del accidente por falta de atención. Máxime, cuando este perito en su dictamen refiere que la limitación funcional de la demandante estaba registrada en las historias clínicas del 12/04/2012, 11/05/2012, 05/06/2012, TAC del 14/06/2012, 04/07/2012, 18/07/2012,	423	2015	1048	2022	27	9	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	AMINTA OSPINA CASTAÑEDA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS Y TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO EN LO REFERENTE A LA DECLARACIÓN DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA, ANTE LA AUSENCIA DE UNA CAUSAL OBJETIVA PARA EL DESPIDO, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA INNEGABLE AFINIDAD Y CONEXIDAD DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DE LAS CONVOCADAS A JUICIO, ASÍ COMO LA PRUEBA DEL BENEFICIO QUE OBTUVO EL BANCO COLPATRIA S.A.	"De manera que fue demostrado, por lo narrado por la testigo de descargo y la confesión de los accionados, que la obra o labor para la que fue contratada la señora Santamaría Cruz solo terminó en septiembre de 2019, de manera que el finiquito de la relación de trabajo acaecido el 9 de mayo de 2019 se produjo sin justa causa, ya que en el contrato laboral se previó inequívocamente que el mismo se encontraba supeditado a la relación comercial de los integrantes del extremo pasivo recurrentes [Banco Colpatria S.A. y Andina Empresarial S.A. en reorganización], para la colocación de productos financieros. Así las cosas, aunque en la contestación de la demanda y durante el interrogatorio de parte, el representante legal de Banco Colpatria S.A. y la testigo de descargo Peñaranda Dallos procuraron ilustrar que se trataba de un contrato donde la empleadora actuaba con total independencia y autonomía, el estudio de los documentos reseñados y de las declaraciones rendidas en el proceso permiten concluir que la actividad de la señora Santamaría Cruz sí terminó por beneficiar a la recurrente, como quiera que justamente por el servicio prestado por Andina Empresarial S.A.S. en reorganización, el Banco Colpatria S.A. lograba entregar las tarjetas de crédito al consumidor financiero final. Así las cosas, razón le asiste a Seguros Generales Suramericana S.A. cuando	339	2018	406	2021	30	9	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	MARTHA ANGÉLICA SANTAMARÍA CRUZ	ANDINA EMPRESARIAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO Y BANCO COLPATRIA S.A., CON LLAMADO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	---------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS Y SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DADO QUE EL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA, Y SI QUE LA MISMA OBEDECIÓ A MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, SEGÚN EL ACTA DE DESCARGOS DEL 14 DE MAYO DE 2019 Y LA DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO, SIN QUE SE ACREDITARAN VICIOS DEL CONSENTIMIENTO	"2. Y de entrada, anuncia la confirmación integral de la providencia revisada, como quiera que el demandante falló en la tarea de probar el despido, en tanto que la accionada logró demostrar la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo de los contratantes. 3. De cara a la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales, conviene precisar que para el sentenciador primario no fue objeto de duda su existencia y que el mismo inició el 1° de febrero de 2019. Así mismo, fue un hecho no discutido que el 14 de mayo de 2019 los sujetos en contienda se reunieron con ocasión de la carta de renuncia que previamente había presentado el demandante el 9 de mayo de ese año. Así las cosas, el debate probatorio versó sobre las causas que dieron lugar al finiquito del contrato de trabajo, y para ello ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto en virtud del principio de integración normativa previsto en el canon 145 de la codificación adjetiva laboral, a cada parte procesal le incumbe demostrar las afirmaciones o negaciones que fundamentan sus pretensiones o excepciones. De manera que correspondía al demandante probar que la terminación del contrato fue a instancias del empleador, y a éste, que la misma se dio por justa causa. Así lo ha entendido el órgano de cierre de esta jurisdicción	47	2022	1601	2022	30	9	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	YILMAR ESNEIRD MELÉNDEZ	ABC PRODUCCIONES S.A.S.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	-------------------------	-------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE EL FONDO ACCIONADO LE SUMINISTRARA LA INFORMACIÓN	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [historia laboral expedida por las codemandadas, certificado de SIAFP, formulario de afiliación, bono pensional, derecho de petición y respuesta del 23 de noviembre], así como el interrogatorio de parte rendido por el afiliado, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que la AFP Protección S.A. le ofreció al señor Gómez Mogollón la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquel pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el promotor del litigio, como se pregona por la AFP demandada a lo largo del debate procesal, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión	14	2023	225	2024	30	9	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	GERMAN RAMÓN GÓMEZ MOGOLLON	COLPENSIONES Y PROTECCION	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	-----------------------------	---------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE EL FONDO ACCIONADO, LE SUMINISTRARA LA INFORMACIÓN	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [expediente administrativo de la señora Gloria Stella Santodomingo Guarín, historia laboral expedida por Colpensiones, formulario de afiliación], así como el interrogatorio de parte rendido por la afiliada, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que la AFP Porvenir S.A. le ofreciera a la señora Santodomingo Guarín la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la promotora del litigio, como se pregona por las demandadas a lo largo del debate procesal, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan	213	2022	202	2024	30	9	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	GLORIA STELLA SANTODOMINGO GUARÍN	COLPENSIONES Y PORVENIR	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	-----------------------------------	-------------------------	---------------------------